



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **SÍNTESIS:**

- 1. En la comunidad de Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, en el estado de Michoacán, existe un conflicto de carácter religioso que mantiene dividida a la población; por un lado, está el grupo religioso cuyos integrantes se oponen a que se imparta dentro de la comunidad educación pública laica, y, por el otro, está el grupo de los denominados laicos, quienes después de varios años de esfuerzo consiguieron que en 2007 se construyera la Escuela Primaria “Vicente Guerrero”. El conflicto escaló a tales proporciones que en 2010 y 2011 los integrantes del primer grupo tomaron las instalaciones de la mencionada escuela, hasta que el 6 de julio de 2012, por instrucciones de sus líderes religiosos, llegaron al extremo de destruir y quemar sus instalaciones.*
- 2. Posteriormente, el 21 de agosto de 2012, a través de diversos medios de comunicación se dio a conocer que el lunes 20 del mes y año mencionados un grupo de pobladores pertenecientes al grupo religioso de la comunidad de Nueva Jerusalén, no obstante que ya habían destruido la escuela, bloqueó las vías de comunicación de acceso al pueblo e impidió de forma violenta el paso de niños, padres de familia y maestros para que diera inicio el ciclo escolar.*
- 3. En virtud de lo anterior, el 21 de agosto de 2012 se inició de oficio el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número CNDH/2/2012/7604/Q. A in de documentar las violaciones a los Derechos Humanos, se solicitaron informes a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Educación y a la Procuraduría General de Justicia, todas del estado de Michoacán; a la Presidencia Municipal de Turicato, Michoacán, así como a la Secretaría de Educación Pública, a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal y a la Secretaría de Gobernación.*
- 4. En este sentido, debe señalarse que: 1) la escuela se construyó en 2007, a petición de los padres de familia de la comunidad de la Nueva Jerusalén, Turicato, Michoacán, momento desde el cual las autoridades estatales tenían conocimiento de la inconformidad del grupo religioso; 2) los primeros cuatro ciclos escolares se llevaron a cabo con normalidad; 3) el 11 de octubre de 2010 fueron bloqueados los accesos a la Escuela “Vicente Guerrero”, por el grupo religioso, por lo que se suspendieron las clases los días 11, 12, 13, 14 y 15 del mes y año mencionados; 4) el 27 de agosto de 2011 fueron tomadas, una vez más, las instalaciones de la Escuela “Vicente Guerrero” por el grupo religioso, motivo por el cual los niños tomaron las clases correspondientes al ciclo escolar 2011-2012 en casas particulares; 5) el 17 de abril de 2012, el Gobierno del Estado de Michoacán llegó a un acuerdo con el grupo religioso, el cual consistía en que liberaran las instalaciones de la escuela y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán las resguardara en lo que se llegaba a una solución definitiva del conflicto; 6) el 4 de julio de 2012 se le hizo entrega de las instalaciones a SP9, Director de la Escuela Primaria “Vicente Guerrero”; 7) el 6 de julio de 2012 el grupo religioso tomó y destruyó las instalaciones de la Escuela “Vicente Guerrero”;*

- 8) la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Educación Pública del Estado de Michoacán tuvieron conocimiento de esta problemática, incluso las mesas de diálogo sostenidas desde 2010 fueron coordinadas por la Secretaría de Gobierno de esa entidad federativa.
5. Al respecto, por medio del oficio número SEE/EJSEE/1421/12, el enlace jurídico en la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Michoacán informó que la Escuela “Vicente Guerrero” fue fundada en el ciclo escolar 2007-2008, aun con la oposición del grupo religioso, quienes al ante poner sus creencias no estaban de acuerdo en que se impartiera el programa oficial de la Secretaría de Educación Pública. Asimismo, señaló que respecto de los primeros cuatro ciclos escolares, éstos se desarrollaron de manera normal y sin incidentes graves.
  6. Con el in de solucionar el bloqueo realizado en el año de 2010, se efectuaron diversas juntas entre autoridades y pobladores, por lo que el 14 de octubre de 2010 P65 y P66, sacerdotes de Nueva Jerusalén, así como PR20, entonces encargado del orden de la misma comunidad, se reunieron con SP13, SP14, SP15 y SP16, representante de diputado local, supervisora de zona escolar, una persona que se ostentó como operador político de la Secretaría de Gobernación y el Director de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobierno estatal, respectivamente, y se llegó al acuerdo de reanudar las clases, siempre y cuando se respetaran los “usos y costumbres” de la comunidad sin violentar los planes y programas vigentes de la Secretaría de Educación Pública.
  7. Aproximadamente un año después, el 27 de agosto de 2011, fueron tomadas de nueva cuenta las instalaciones escolares por los habitantes de Nueva Jerusalén que se opusieron al inicio del ciclo escolar 2011-2012, siendo liberadas hasta abril de 2012. Así, en aquella ocasión los padres de familia de los alumnos, ante la indiferencia del Gobierno del Estado de Michoacán, tuvieron que organizarse para que sus hijos llevaran los cursos en casas particulares, con la finalidad de que no fueran perjudicados en su formación, por lo que se habilitaron tres domicilios particulares, divididos cada uno en dos niveles de primaria.
  8. Esta circunstancia fue del conocimiento tanto de la autoridad municipal como de la autoridad estatal, pues éstas llevaron a cabo mesas de diálogo con los opositores para que liberaran las instalaciones, siendo que el Subsecretario de Gobierno y el Director de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán fueron quienes dirigieron las mencionadas mesas de diálogo. Finalmente, el 17 de abril de 2012 el acuerdo al que lograron llegar fue que el grupo religioso cediera la ocupación del inmueble a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, con la finalidad de que éste quedase bajo su resguardo en tanto se ventilara la solución definitiva por las autoridades correspondientes, esto es, con la Secretaría de Gobierno. El inmueble le fue devuelto a SP9, Director de la Escuela “Vicente Guerrero”, el 4 de julio de 2012, dos días antes de que el grupo religioso la tomara de nuevo, pero en esta ocasión con la finalidad de destruirla.
  9. Al respecto, el Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán informó a este Organismo Nacional, mediante el oficio número SGDM/1697/2012, que el acceso a la educación está garantizado. Indicó que “debido a la falta de precisión del petitorio enviado por este Organismo Nacional, desconocen a qué se refería éste con toma de instalaciones”, así como la fecha del evento al que se hace mención, razón por la cual se limitó a informar únicamente sobre las acciones tomadas por su gobierno en relación con la destrucción de las escuelas el 6 de julio de 2012.

Por lo anterior, giró instrucciones al Subsecretario para que asistiera personalmente, quien arribó a las 11:00 horas y sostuvo pláticas con ambos grupos por separado, y, con la finalidad de determinar quiénes son los responsables, se inició la integración de la averiguación previa respectiva.

10. En este sentido, el enlace jurídico en la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Michoacán informó, por medio del oficio SEE/EJSEE/1421/12, que en el ciclo escolar 2011-2012 el grupo religioso tomó las instalaciones en agosto de 2011 y fueron liberadas y entregadas en abril de 2012 a la Secretaría de Gobierno para su resguardo, ya que fue esa institución la que estuvo realizando las pláticas y acuerdos con la comunidad. Posteriormente, en julio fueron entregadas a las autoridades educativas y unos días después fueron destruidas por el grupo religioso.
11. Adicionalmente señaló que, durante el año en que las instalaciones de la Escuela “Vicente Guerrero” estuvieron tomadas, las clases se impartieron en casas particulares pertenecientes a personas del grupo laico, con incomodidades para alumnos y maestros, todo con la finalidad de concluir el ciclo escolar y que los alumnos no salieran perjudicados. Indicó que las pláticas y negociaciones estuvieron coordinadas por el Gobierno del estado, por tratarse de un asunto de carácter religioso, hasta su liberación y posterior destrucción.
12. Debe señalarse que respecto de las acciones realizadas por los tres niveles de gobierno por la destrucción de la Escuela “Vicente Guerrero”, de manera coincidente señalaron que: 1) se encontraban coadyuvando en la distensión del conflicto, estableciendo diálogo permanente con el grupo laico; 2) se logró que el grupo laico aceptara la reconstrucción del centro educativo en el predio conocido como “La Rana”, terreno ubicado en el perímetro de la Nueva Jerusalén; 3) el Gobierno del Estado de Michoacán formalizó la adquisición del predio “La Rana”; 4) la Secretaría de Educación Pública, que radica el Fondo de Aportaciones Múltiples, destinó una inversión de \$4,517,837.34 (Cuatro millones quinientos diecisiete mil ochocientos treinta y siete pesos 34/100 M. N.) para la construcción de las escuelas; 5) se acordó con el grupo religioso un pacto de no agresión a in de resguardar la paz social en la comunidad; 6) se mantienen operativos de vigilancia tanto de elementos de seguridad federal como estatal, y 7) el municipio de Turicato, Michoacán, se encargará de la construcción del desayunador de los alumnos que asistan a la escuela de la “Nueva Jerusalén”, invirtiendo un total de \$350,000.00 (Trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.).
13. En este sentido, el Estado mexicano está obligado en cada uno de sus ámbitos de actuación a llevar a cabo acciones encaminadas a preservar y proteger los derechos de los niños y las niñas, en todas las esferas de su vida y, por supuesto, en todo momento; esto incluye a las instituciones de educación en donde ejercen su derecho a la educación. Esto es, el interés superior de la niñez, principio rector de protección de estas personas, debe guiar todas las políticas, leyes y actuaciones de los servidores públicos, contemplando en su diseño y ejecución todas aquellas situaciones en las que habrá niños y/o niñas presentes, y obliga a que cada política sea diseñada y ejecutada pensando en las maneras en que directa o indirectamente afectarán el desarrollo de los niños como miembros de la comunidad, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a la que están expuestos.
14. Esto implicaría, en el presente caso, que los servidores públicos del Gobierno del Estado de Michoacán, a través de las instituciones competentes, como lo son la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia y la

*Secretaría de Educación Pública de dicha entidad federativa, de manera institucional tienen la obligación de diseñar políticas públicas y dirigir la actuación de todo el personal que labora en sus instituciones, para proteger el derecho de los niños a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.*

- 15. Por lo anterior, debe señalarse que le correspondía a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Michoacán proveer la infraestructura necesaria para que los niños de la Nueva Jerusalén estuvieran en posibilidades de ejercer su derecho a la educación en igualdad de condiciones. Lo anterior de acuerdo al convenio realizado de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Michoacán, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1992, y por medio del cual le corresponde a las entidades federativas mejorar la calidad de la educación y otorgar la prestación de los servicios educativos.*
- 16. Asimismo, de acuerdo con el artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, y los artículos 116, fracción I; 117, fracción II; 118, fracciones I, IV, IX, XII, XIV y XVI, y 119, fracciones I, IX y XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán, le corresponde a las Direcciones de Educación Elemental, Educación Primaria y Educación Secundaria, de la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública del estado, planear, programar, desarrollar, supervisar y evaluar la educación a cargo del estado, en todos los tipos y niveles, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la Ley Estatal de Educación. Asimismo, a las Direcciones de Educación Primaria y Educación Secundaria les corresponde realizar las propuestas de consolidación, expansión, sustitución y/o creación de escuelas primarias y secundarias.*
- 17. En este sentido, las Direcciones de Educación Elemental, Educación Primaria y Educación Secundaria de la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Michoacán, al proporcionar los servicios de educación, tienen que cumplir con los principios establecidos el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los alumnos; asimismo, de conformidad con el artículo 24 constitucional, el cual se refiere a la libertad de creencias, la educación será laica y se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa, además de que se debe basar en los resultados del progreso científico y luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.*
- 18. Lo anterior en el presente caso no aconteció, en primer lugar, porque fueron los mismos padres de familia quienes tuvieron que solicitar el servicio educativo ante la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán, solicitud que fue concedida favorablemente en el 2007, cuando se construyeron las escuelas dentro de la comunidad de Nueva Jerusalén; sin embargo, esto deja de manifiesto que los niños que habitan en la misma no contaron con este servicio sino hasta el 2007, es decir, no contaban con los medios necesarios para ejercer su derecho a la educación. Debe resaltarse que esto significa que varias generaciones de habitantes de Nueva Jerusalén vieron truncado su derecho a la educación, puesto que durante su infancia no existieron las condiciones y la infraestructura*

necesarias para que ejercieran este derecho en condiciones de igualdad, lo cual se ve relegado en los altos índices de analfabetismo dentro de la población adulta.

19. Lo anterior en contravención de lo establecido en el artículo 32 de la Ley General de Educación, el cual establece que las autoridades deberán tomar las medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, y que dichas medidas deberán estar dirigidas de manera preferente a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrentan condiciones económicas y sociales de desventaja.
20. Adicionalmente, una vez que las escuelas fueron construidas, el Gobierno del Estado de Michoacán fue omiso al no realizar las acciones necesarias para garantizar que la educación cumpliera con los principios enmarcados en nuestra Constitución, en específico al verse tomadas las instalaciones escolares por el grupo religioso, que exigía que la educación no podía ser laica y quería imponer sus “usos y costumbres” por encima de los principios constitucionales. De esta manera, dejó que la toma de las instalaciones y el conflicto entre los dos grupos escalara hasta que finalmente el grupo religioso atentara y con éxito destruyera las instalaciones escolares.
21. El Gobierno del Estado de Michoacán debió hacer uso de todos los medios a su alcance para garantizar el derecho a la educación de los niños, e impedir la obstaculización material que realizó el grupo religioso, iniciando las averiguaciones previas correspondientes y haciendo uso legítimo de la fuerza en caso de ser necesario. En este sentido, para este Organismo Nacional no pasa desapercibido que fue hasta el 4 de diciembre de 2012, fecha en la que ya había sido destruida la Escuela “Vicente Guerrero”, que el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador adscrito a Tacámbaro, Michoacán, inició la averiguación previa 3, en contra de quien resulte responsable por el delito de despojo de inmueble en agravio del Gobierno del Estado de Michoacán.
22. Adicionalmente, debe destacarse que la educación no sólo es un derecho contenido en el artículo 3o. de la Constitución, sino que es una obligación de los padres llevar a sus hijos a recibir la educación básica; lo anterior con fundamento en el artículo 31, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley General de Educación, y 6 de la Ley Estatal de Educación, los cuales establecen que es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación básica, por lo que el Gobierno del Estado de Michoacán debió tomar las medidas necesarias para asegurarse de que los niños de la comunidad de Nueva Jerusalén estuvieran en posibilidades de ejercer este derecho y sus padres de cumplir con su obligación de llevarlos a la escuela.
23. Por otra parte, como medida de protección al derecho a la educación de los niños, el Estado no sólo debe proporcionar la infraestructura y las condiciones de seguridad necesarias para que éste sea accesible, sino que debe velar por que la calidad de la educación sea la óptima y cumpla con los principios, programas y requisitos mínimos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la Ley Estatal de Educación. Esto incluye que debe vigilar que los particulares que imparten servicios de educación cumplan con éstos.
24. En este sentido, cuando el gobierno del estado tuvo conocimiento de las escuelas que mantiene el grupo religioso, a través de las solicitudes que realizaron

para obtener el registro por parte de la Secretaría de Educación Pública, mismas que fueron rechazadas por no cumplir con los requisitos mínimos para obtener los permisos necesarios, el gobierno estatal debió clausurar dichas escuelas, con fundamento en los artículos 3, fracciones III y VI, y 77, fracción III, de la Ley General de Educación, y 118, fracción XVI, y 119, fracción XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán, los cuales establecen que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, en los términos que establezca la ley, y será el Estado quien otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares, y que será una infracción impartir la educación preescolar, primaria y secundaria sin contar con la autorización correspondiente, caso en el cual se podrá proceder a la clausura del plantel.

25. Al respecto, era responsabilidad de las Direcciones de Educación Primaria y Educación Secundaria de la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Michoacán, participar en los estudios de factibilidad para el otorgamiento de la autorización de servicios educativos a los particulares y proponer su suspensión cuando éstos no cumplan con lo dispuesto en las disposiciones aplicables.
26. Por lo anterior, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el Gobierno del Estado de Michoacán, a través de las acciones y omisiones, tanto de su personal como de la institución, violó los derechos a la educación y desarrollo consagrados en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero; 3o., párrafos primero, segundo y tercero, fracciones I, II, incisos a), b), c) y d), y IV, y 4o., párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, incisos E y G; 11, primer párrafo, inciso B; 19, y 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2.1; 3.1; 19.1; 19.2, y 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2.1, 7 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3; 12.1, y 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 5.1, 5.2 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I y VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
27. Por otro lado, se observó, a través de los informes rendidos por la Directora de Normatividad de la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Subsecretaría de Población, Migración y Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, y del otorgado a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Michoacán por el Director de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, que dicho grupo no se encuentra constituido como asociación religiosa, y que ambas autoridades consideran que el derecho a la libertad de creencia o culto en la comunidad de Nueva Jerusalén se encuentra garantizado y ha sido respetado por parte de las autoridades.
28. En este sentido, por medio del oficio número AR-03/16196/2012, la Directora de Normatividad de la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Subsecretaría de Población, Migración y Asociaciones Religiosas señaló que el grupo de la Nueva Jerusalén no cuenta con registro constitutivo como asociación religiosa, ni se ha interesado por tramitarlo, por su carácter eminentemente apocalíptico. El único antecedente con que cuenta la Dirección General de Asociaciones Religiosas es el aviso de inicio de actividades que presentó P64,

misma que de llegar a constituirse se denominaría “Iglesia Católica Apostólica Tradicionalista de Nuestra Señora Inmaculada Virgen del Rosario de la Nueva Jerusalén”, señalando que se remitió copia certificada del aviso en comento junto con el oficio número AR-03/12699/2012, mismo que no se le hizo llegar a este Organismo Nacional.

29. Además, indicó que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público regula los requisitos y el procedimiento que debe cumplir una iglesia o agrupación religiosa para la obtención de su registro constitutivo a fin de adquirir el carácter de asociación religiosa, y que dicha ley no sanciona ni considera irregular la falta de registro constitutivo, pues una agrupación religiosa puede llevar a cabo actividades acordes a su credo en pleno ejercicio de su libertad religiosa, siempre que las mismas no constituyan una falta o delito sancionables por las leyes, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9 y 10 de la Ley en cuestión, en relación con los artículos 1, 6, 9 y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
30. Por lo anterior, una iglesia o agrupación religiosa puede existir legalmente sin constituirse como asociación religiosa, aunque recalcó que sus actividades se encuentran restringidas, pues no goza de personalidad jurídica y, por ende, de la totalidad de derechos que la ley reconoce a una asociación religiosa debidamente constituida. Por esto, afirmó que la ley da un trato diferenciado para asociaciones religiosas respecto de aquellos colectivos que sólo son agrupaciones religiosas, esto con fundamento en los artículos 6, 9 y 10 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
31. Recalcó que por ello la Dirección General de Asociaciones Religiosas no puede forzar la creación de una asociación religiosa, pues la ley de la materia no le otorga facultad alguna para incidir en la voluntad de un grupo de personas que si bien tienen un objetivo religioso común, no pretenden constituirse en asociación, y tampoco puede dispensar, omitir o subsanar requisitos o fases en el procedimiento de tramitación del registro constitutivo, pues el Estado mexicano no puede privilegiar a un credo o religión determinados u otorgar prerrogativas o facilidades a fieles de ninguna confesión religiosa, tal y como lo establecen los artículos 1, 3, 6, 7 y 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
32. Por lo anterior, comunicó que la Dirección General de Asociaciones Religiosas no cuenta con atribuciones legales para implementar acción alguna respecto de que la comunidad Nueva Jerusalén carece de registro constitutivo como asociación religiosa.
33. Adicionalmente, delimitó las competencias con motivo de los sucesos en la Nueva Jerusalén, indicando que de acuerdo con la información obtenida a través de los medios de comunicación, así como de los datos generados en esa dependencia, el conflicto en la Nueva Jerusalén es un asunto que obedece estrictamente a una problemática de gobernabilidad en aquella zona del estado de Michoacán, cuyo componente religioso ha quedado rebasado al tratarse de una escisión entre grupos sociales comunitarios caracterizados por un fundamentalismo religioso exacerbado.
34. Bajo ese panorama, para esa Dirección de Normatividad la solución de ese conflicto y la prevención de conductas que agraven el mismo por parte de los grupos que están en confrontación depende de la concurrencia y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, quienes son las responsables de garantizar las condiciones de seguridad y estabilidad política y social en dicha comunidad, máxime si se considera que los hechos que detonaron tal

problemática consisten primordialmente en conductas que podrían constituir ilícitos de carácter penal, así como otro tipo de responsabilidades de diversa naturaleza jurídica regulados por leyes del orden común y local, señalando de nueva cuenta que respecto del ámbito del gobierno federal corresponde a la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación dar seguimiento a ese conflicto y realizar los monitoreos permanentes al interior de la comunidad para coadyuvar con el Gobierno del Estado de Michoacán

35. Por su parte, el Director de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, por medio del oficio número DAR/053/2012, dirigido a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Michoacán, señaló que de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade; asimismo, de acuerdo con los artículos 2 y 25 de la Ley General de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se establece la obligación del Estado mexicano de garantizar este derecho y que corresponde Al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la aplicación de dicha ley, mientras que las autoridades estatales y municipales serán auxiliares de la Federación.
36. En este sentido, consideró que debido a que las autoridades no pueden ir más allá de lo que la ley les permite, la Dirección de Asuntos Religiosos ha cumplido con la función que le otorga el artículo 22 bis del Reglamento Interior de la Administración Pública Descentralizada del Estado de Michoacán, no han realizado acción u omisión que implique la ineficiente prestación del servicio público en la preservación de la libertad del culto religioso, ya que los pobladores de Nueva Jerusalén han ejercido su derecho a la libertad de culto religioso conforme a su creencia personal, sin haber sido discriminados de ninguna manera por su credo; añadió que siempre han sido recibidas las comisiones que se han presentado en esa Dirección para solicitar apoyo en la realización de sus festividades. Respecto de los hechos sucedidos el 6 de julio de 2012, señaló que esa Dirección tuvo una reunión con los representantes de la comunidad para manifestarles el absoluto respeto a su libertad religiosa y el apoyo para preservarla dentro del marco de la ley.
37. Pues bien, para este Organismo Nacional la libertad de creencias no abarca únicamente el derecho de profesar la creencia de su elección, sino, precisamente, también a no creer o a adoptar la religión que elijan en los términos que ellos autodeterminen. Si bien la autoridad ha respetado las creencias del grupo religioso, omitió velar por que se respetara la libertad de creencias del grupo denominado laico; lo anterior, además, teniendo conocimiento del reglamento que pretende imponer este último al resto de los habitantes de dicha comunidad, como norma única de convivencia.
38. De esta manera, la libertad de creencias no sólo se encuentra vinculada a la limitación del Estado respecto del ejercicio del poder, es decir, el respeto por parte del Estado a la libre elección de creencias, sino también a las personas que al ejercer este derecho deben respetar los principios de la democracia y los Derechos Humanos de terceros, esto es, la limitación del poder de los gobernantes y los gobernados por los Derechos Humanos y, en general, por los elementos inherentes a la democracia. En este sentido, para este Organismo Nacional una verdadera sociedad democrática es aquella que garantiza el pleno respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, y en donde nada ni nadie se encuentre por encima de la ley.

39. Esta Comisión Nacional observa que cuando alguna actividad de un grupo religioso es contraria a las leyes o va en contra del orden institucional o contra la idea del entendimiento entre los pueblos o grupos, como en el caso del grupo religioso de la Nueva Jerusalén, quienes pretenden imponer un reglamento al resto de sus habitantes incitan a la violencia, pues tomaron las instalaciones escolares reiteradamente hasta que finalmente las destruyeron, cayendo en conductas posiblemente constitutivas de diversos delitos; dicha actividad debe ser impedida y castigada por el gobierno, pues en este caso existirá una ilicitud en los medios.
40. Es decir, el Estado debe velar para hacer efectivo el ejercicio de los Derechos Humanos en condiciones de igualdad, lo cual en ocasiones significa impedir que un grupo de personas que utilizan abusivamente ciertos derechos y libertades, atenten contra las bases del sistema democrático y contra los principios de nuestra Constitución.
41. Esta Comisión Nacional reitera que los actos que debió prevenir la autoridad, en este caso el Gobierno del Estado de Michoacán, están determinados por su comportamiento y no por sus creencias. En este sentido, el que los líderes del grupo religioso incitaran el uso de la violencia para imponer sus fines, violentando los derechos de terceros, no sólo violenta los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino los artículos 20, inciso 2, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 13, inciso 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.
42. Debe destacarse que el mismo artículo 12, inciso 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece los límites para el ejercicio de este derecho, es decir, que la libertad religiosa está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
43. El régimen fundamental de democracia y libertad implica el respeto a los Derechos Humanos reconocidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México es parte y, en especial, al respeto a la vida y al libre desarrollo de la personalidad.
44. Adicionalmente, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que el grupo religioso también pretende hacer valer su reglamento y sus fines por considerarlos parte de sus usos y costumbres; al respecto, debe mencionarse que éste es un derecho de los pueblos indígenas o de las comunidades equiparables a ellos a su libre determinación, previsto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, en el caso que nos ocupa el grupo religioso en cuestión no es un pueblo indígena ni puede equipararse a los mismos, por lo tanto no le es aplicable el hecho de que quiera autodeterminarse como tal e imponer sus fines y objetivos al resto de la comunidad.
45. Aceptar lo anterior iría en contra del orden constitucional, pues además de no ser un pueblo indígena, tratan de imponer su religión al resto de los habitantes de la Nueva Jerusalén, situación que a la fecha ha afectado a sus miembros y a las personas de comunidades vecinas, puesto que, como ya quedó acreditado, se ha obstaculizado el derecho a la educación de los niños y la libertad de tránsito o el acceso a servicios básicos para el resto de los habitantes, como lo son la electricidad y el agua potable.

46. Por lo anterior, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Gobierno del Estado de Michoacán, a través de las acciones y omisiones, tanto de su personal como de la institución, violó los derechos a la libertad de creencias y desarrollo de la personalidad de los habitantes laicos de la comunidad de Nueva Jerusalén, consagrados en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero; 3, y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 10 y 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 18 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 12 y 13.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y III de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
47. Adicionalmente, la comunidad de Nueva Jerusalén está, principalmente, ante diversos problemas que incluyen el analfabetismo, y la ausencia de servicios de energía eléctrica, la disponibilidad de agua y la edificación de viviendas con piso de tierra, así como la obstrucción de vialidades, entre otros, que han sido bloqueados por miembros del grupo religioso.
48. En este sentido, la administración municipal ha intentado establecer mesas de diálogo para reconocer las necesidades que pueda tener el grupo religioso respecto de servicios básicos, pero sin resultados. Aún más grave es que la autoridad municipal de alguna forma esté supeditada a la aprobación de los dirigentes del grupo religioso de la Nueva Jerusalén, quienes se encargan de decidir los alcances de la intervención gubernamental, no sólo para los miembros de su grupo, sino para el resto de la población.
49. Al respecto, SP1, Presidente Municipal de Turicato, Michoacán, al entrevistarse con personal de este Organismo Público, señaló que han tenido negativa de aceptación de obra pública, como fue el caso del servicio de energía eléctrica, ya que en el momento de la ejecución de la obra el grupo religioso se negó e impidió que se realizara la obra por parte de la Comisión Federal de Electricidad. Cabe mencionar que inclusive las funciones de seguridad pública y de administración de justicia han sido, de alguna forma, sustituidas por cuerpos y órganos al interior de la propia comunidad. Esta situación, de acuerdo con lo expresado por SP1, ha generado tensiones entre la autoridad municipal y los pobladores, ya que estos órganos, al aplicar sanciones, en algunos casos han detenido a personas, por lo que se convierte en una detención ilegal, y, por ende, ha intervenido la autoridad municipal.
50. Por otro lado, obra en el expediente un oficio del 13 de junio de 2012, por medio del cual elementos de la Policía estatal informaron al Jefe de Departamento de los Centros de Protección Ciudadana que se canceló un recorrido de patrullaje y vigilancia en la comunidad de Nueva Jerusalén, toda vez que pobladores de esa comunidad obstruían el paso con cadenas, indicando que no tenían permiso para continuar el recorrido.
51. Asimismo, Q1, durante la entrevista que sostuvo con personal de este Organismo Nacional y que obra en un acta circunstanciada del 7 de noviembre de 2012, entregó un acta del 6 de agosto de 2004 y un convenio del 8 de julio de 2005, en donde se hace constar que autoridades de Puruarán y la Injertada tuvieron que solicitarles y llegar a un acuerdo con las autoridades de la comunidad religiosa para que ésta no cerrara los caminos y, sobre todo, garantizar que tendrán acceso y salida del pueblo los enfermos graves que requieran transitar por ahí.

52. Sin embargo, esta situación prevalece en la comunidad de la Nueva Jerusalén, de acuerdo con lo constatado por personal de este Organismo Nacional y del Organismo Local, lo cual consta en actas circunstanciadas, en las que de manera coincidente señalaron que los pobladores del grupo religioso de la Nueva Jerusalén mantienen cerradas las puertas de acceso a la comunidad, impidiendo el paso a todo aquel que requiera transitar por ahí, situación que vulnera el derecho a la libertad de tránsito de los miembros de la comunidad de Nueva Jerusalén y las comunidades aledañas, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a viajar por todo el territorio de la República, mudar su residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.
53. Por lo anterior, este Organismo Nacional considera que si bien en términos del artículo 123 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo le corresponde al Ayuntamiento de Turicato proporcionar los servicios básicos, éste se encuentra sobrepasado frente al grupo religioso y, por ende, no tiene las capacidades para proporcionar las condiciones de seguridad necesarias; en este sentido, el Gobierno del Estado de Michoacán, al tener conocimiento de esta situación, la cual es una grave falta de orden público, no ha otorgado el apoyo a los cuerpos de seguridad municipal, que, de acuerdo con el artículo 60, fracción XII, de la Constitución local, debe proporcionar en especial en aquellos casos de fuerza mayor o cuando exista una alteración grave del orden público.
54. Por lo tanto, ante la omisión de auxiliar al ayuntamiento de Turicato para restablecer la falta de seguridad pública y seguridad y legalidad jurídica, éste es corresponsable ante la omisión de otorgar y proveer los servicios básicos que permitan a sus habitantes salir de la situación de marginación en la que viven, y además no han logrado generar las condiciones de seguridad necesarias para que, en los casos en que se ha tratado de otorgar servicios a los habitantes para mejorar su calidad de vida, el grupo religioso, al margen de la ley, impida que éstos sean implementados.
55. Lo anterior al permitir que sea el grupo religioso el que administre la seguridad y los servicios públicos de la comunidad de la Nueva Jerusalén, incluyendo la “seguridad pública”, por lo que se vulneran los derechos a la seguridad e integridad personal, a la seguridad jurídica, a la libertad de tránsito y al desarrollo, contenidos en los artículos 1o., 3o., 11, 21, 24, 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 9, 12.1 y 12.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7, 22 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 13 y 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I y VIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
56. En consecuencia, se formularon las siguientes Recomendaciones:

### **Recomendaciones**

**PRIMERA.** Gire instrucciones a quien corresponda, a efectos de que se otorguen cursos pedagógicos para todos los padres de familia o personas responsables de los niños de la comunidad sobre el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden, con énfasis en la educación que deben recibir los niños, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones a quien corresponda, a efectos de que se realicen todas las acciones necesarias para combatir el rezago educativo, en especial un programa de alfabetización, y los niveles de pobreza de la comunidad la Nueva Jerusalén, el cual incluya la construcción de un centro de educación para adultos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Gire instrucciones a quien corresponda, a efectos de que se elabore un mecanismo o protocolo para la solución pacífica de conflictos, el cual se realice a través del diálogo y de la participación ciudadana, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Instruya a quien corresponda, a efectos de que se garantice el acceso a los servicios básicos dentro de la comunidad, incluyendo los servicios de electricidad, agua potable y seguridad pública, y se garantice el libre tránsito por la comunidad de la Nueva Jerusalén, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Coordinación de la Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a esta Institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

**SEXTA.** Instruir a quien corresponda para que se diseñe e imparta un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos, para los servidores públicos del Gobierno del Estado de Michoacán, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales se releje su impacto efectivo, y, realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

## **RECOMENDACIÓN No. 85/2013**

### **SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA EDUCACIÓN, LIBERTAD DE CREENCIAS Y DESARROLLO, EN AGRAVIO DE LOS HABITANTES DE LA COMUNIDAD DE NUEVA JERUSALÉN, MUNICIPIO DE TURICATO, MICHOACÁN.**

México, D.F., a 26 de diciembre de 2013.

#### **LIC. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2012/7604/Q, relacionado con los hechos ocurridos en agravio de los habitantes de la comunidad de Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, Michoacán.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

## **I. HECHOS**

3. En la comunidad de Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, en el estado de Michoacán, existe un conflicto de carácter religioso que mantiene dividida a la población; por un lado el grupo religioso, cuyos integrantes se oponen a que se imparta dentro de la comunidad educación pública laica, y por el otro, el grupo de los denominados laicos, quienes después de varios años de esfuerzo consiguieron que en 2007 se construyera la escuela primaria “Vicente Guerrero”. El conflicto escaló a tales proporciones que en 2010 y 2011, los integrantes del grupo religioso tomaron las instalaciones de la mencionada escuela, hasta llegar al extremo el 6 de julio de 2012, fecha en la cual por instrucciones de sus líderes religiosos, llegaron al extremo de destruir y quemar sus instalaciones.

4. Posteriormente, el 21 de agosto de 2012, a través de diversos medios de comunicación se dio a conocer que, el lunes 20 del mismo mes y año, un grupo de pobladores pertenecientes a un grupo religioso de la comunidad de Nueva Jerusalén, no obstante que ya habían destruido la escuela, bloqueó las vías de comunicación de acceso al pueblo e impidió de forma violenta el paso de niños, padres de familia y maestros para que diera inicio el ciclo escolar.

5. En virtud de lo anterior, el 21 de agosto de 2012 se inició de oficio el expediente respectivo, el cual quedó registrado bajo el número CNDH/2/2012/7604/Q. A fin de documentar las violaciones a derechos humanos, se solicitaron informes a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Educación y a la Procuraduría General de Justicia, todas del estado de Michoacán, a la Presidencia Municipal de Turicato, Michoacán, así como a la Secretaría de Educación Pública, a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal y a la Secretaría de Gobernación, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

6. Además, mediante oficio número 0161/013, el visitador auxiliar regional de Uruapan de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, remitió a esta Comisión Nacional el expediente 1 que se inició en el organismo local.

## **II. EVIDENCIAS**

7. Notas periódicas de diversos medios informativos sobre los hechos ocurridos en la localidad de Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, Michoacán, de 21 de agosto de 2012.

8. Acuerdo del presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de 21 de agosto de 2012, en el que ordenó el inicio de oficio de la investigación respectiva, para conocer del asunto en el que un grupo de pobladores de Nueva Jerusalén, Michoacán, destruyó la escuela e impidió que se reanudaran clases en la comunidad, bloqueando vías de comunicación y lesionando a varias personas, impidiendo el acceso a la educación de menores de edad.

**9.** Oficios número V2/69579 y V2/69579, por el que este organismo nacional solicitó al gobernador del estado de Michoacán y al secretario de Educación Pública de dicha entidad federativa, respectivamente, la adopción de medidas cautelares, consistentes en la garantía de la integridad física de los pobladores, especialmente de los maestros y de la población escolar; que se recurra a todas las vías posibles de entendimiento y negociación para encontrar una solución pacífica al conflicto en la que se salvaguarden los derechos de las partes involucradas, así como de los habitantes y, finalmente, se garantice la prestación del servicio educativo dentro de Nueva Jerusalén con la presencia de elementos de seguridad pública que sean necesarios.

**10.** Acta circunstanciada de 22 de agosto de 2012, en la que se hace constar que personal de este organismo nacional realizó una comisión de trabajo al municipio de Turicato, Michoacán, en la que se realizó una mesa de trabajo que contó con la participación de distintos funcionarios municipales, entre ellos, el presidente municipal de dicha localidad, y a la cual se anexaron diversos documentos relacionados con las acciones tomadas por parte de la presidencia municipal, entre los que destacan:

**10.1.** Oficio sin número de 15 de agosto de 2012, signado por el director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, por el que informó que en el mes de agosto de 2011, el Departamento de Seguridad sufrió una baja de personal de aproximadamente el 60% causado por los resultados del examen de control y confianza; sin embargo, señaló que no se cuenta con un documento donde consten las bajas, toda vez que fue un trato directo entre el Consejo con el anterior presidente municipal.

**10.2.** Oficio número J01/2012 de 17 de agosto de 2012, suscrito por SP1, presidente municipal de Turicato, Michoacán, por el que informó al procurador General de Justicia del estado de Michoacán que los habitantes de la localidad de Nueva Jerusalén realizaron una serie de actos que, de acuerdo a la legislación penal estatal, son considerados como delitos y los cuales deberán ser sancionados por la autoridad competente, por lo que solicitó la intervención de dicha dependencia.

**11.** Acta circunstanciada de 23 de agosto de 2012, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional sostuvo una entrevista en las instalaciones de la Supervisión Escolar 145 de la Secretaría de Educación del estado de Michoacán con SP8 y SP9, supervisor de la zona escolar 145 y director de la escuela primaria “Vicente Guerrero”, respectivamente, a la que se anexó una videograbación de la reunión, su correspondiente transcripción y la diversa documentación que fue entregada, entre las que destacan:

**11.1.** Escrito de 28 de agosto de 2007 por el que diversos habitantes de Nueva Jerusalén solicitaron al supervisor escolar de la zona 145-S27, sea brindado el servicio educativo en el nivel de primaria en la población de Nueva Jerusalén, ya

que no se contaba con ese servicio por lo que los menores se veían obligados a trasladarse a otras comunidades para prepararse en ese nivel educativo.

**11.2.** Oficio número SEE/SPE/DPEI/DEI/303/2007 de 23 de octubre de 2007, por medio del cual el director de Planeación Educativa e Informática informó la asignación de clave provisional al centro educativo ubicado en la localidad de La Ermita, en el municipio de Turicato, Michoacán, para que pudiera realizar los trámites administrativos ante cualquier oficina de la Secretaría de Educación en el estado.

**11.3.** Copia del acta ministerial de 17 de abril de 2012, de clausura del inmueble que corresponde a la escuela primaria “Vicente Guerrero” en Nueva Jerusalén, Michoacán.

**11.4.** Minuta de la reunión entre autoridades municipales y padres de familia de la localidad de Nueva Jerusalén, de 11 de mayo de 2012.

**11.5.** Acta de entrega y recepción de 4 de julio de 2012, mediante la cual la agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Primera de la Subprocuraduría Regional de Uruapan, Michoacán, hizo entrega de las instalaciones de la escuela primaria “Vicente Guerrero” ubicada en Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, Michoacán, a su director.

**11.6.** Escrito de 20 de agosto de 2012, a través del cual los profesores adscritos a la escuela “Vicente Guerrero” solicitaron autorización por escrito al supervisor escolar de la zona 145-S27 para restablecer el servicio educativo, así como las garantías de seguridad para desarrollar dicha actividad y las condiciones mínimas materiales para atender a la población estudiantil.

**12.** Acta circunstanciada de 23 de agosto de 2012, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional acudió a la comunidad de Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, Michoacán, con la finalidad de entrevistar a Q1, quien es el vocero del grupo de pobladores que están a favor de que se imparta educación laica, y a la que se anexó diversa documentación, de la cual destaca:

**12.1.** Escrito sin fecha dirigido al gobernador del estado de Michoacán en el que los padres de familia de la escuela primara “Vicente Guerrero” ubicada en la comunidad de Nueva Jerusalén en el municipio de Turicato de dicha entidad federativa, hicieron del conocimiento de la autoridad estatal el conflicto en el que se involucra a un grupo religioso que impide la impartición de los servicios de educación.

**12.2.** Copia de la comparecencia de P3, padre de familia de la escuela “Vicente Guerrero”, de 23 de julio de 2012, ante el agente primero del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tacámbaro, Michoacán, en la que manifestó reconocer plenamente a las personas que aparecen en las fotografías que se le proporcionaron como parte del dictamen pericial.

**12.3.** Escrito de 16 de julio de 2012, por el que la sociedad de padres de familia de las escuelas públicas de la comunidad de Nueva Jerusalén exigieron al gobierno estatal diversas peticiones con motivo de la destrucción de la escuela y el impedimento para prestar los servicios educativos.

**12.4.** Copia simple del acta circunstanciada de 15 de agosto de 2012 elaborada por SP12, visitadora regional de Uruapan de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que se hace constar que Q1, P3, P10, P60, P61, así como padres de familia integrantes de la comisión de la asociación de padres de familia de la escuela primaria “Vicente Guerrero”, de manera conjunta manifestaron que quieren que se inicien las clases de preescolar, primaria y secundaria para el periodo 2012-2013, y que las mismas sean impartidas en casas particulares.

**13.** Acta circunstanciada de 24 de agosto de 2012, mediante la cual se hace constar que visitantes adjuntos adscritos a la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Nacional acudieron a las instalaciones de la Subprocuraduría de Uruapan de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán.

**14.** Oficio número DPJA.DPC/CNDH/1204/2012, recibido en este organismo nacional el 24 de agosto de 2012, por medio del cual que el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública informó que se aceptaron las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional.

**15.** Oficio número SGDM/1487/2012 recibido en esta Comisión Nacional el 29 de agosto de 2012, mediante el cual el secretario de Gobierno del estado de Michoacán informó que se aceptaron las medidas cautelares solicitadas por este organismo público.

**16.** Acta circunstanciada de 30 de octubre de 2012, en la que se certificó que personal adscrito a esta Comisión Nacional acudió los días 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2012 a la comunidad de Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, Michoacán, en calidad de observadores a efecto de verificar el inicio del ciclo escolar 2012-2013 en la escuela “José María Morelos”, ubicada en la comunidad vecina llamada La Injertada, en el mismo municipio.

**17.** Acta circunstanciada de 7 de noviembre de 2012, a través de la cual se hace constar que personal adscrito a este organismo nacional se constituyó en la comunidad de Nueva Jerusalén el día 13 de septiembre de 2012 para constatar la situación que prevalecía en la comunidad y entrevistó al representante del autodenominado “grupo laico” de la Nueva Jerusalén, quien entregó diversa documentación relacionada con los hechos, entre los que destacan:

**17.1.** Copia del convenio celebrado el 8 de julio del 2005 entre diversos habitantes de la comunidad de Nueva Jerusalén y autoridades municipales del ayuntamiento de Turicato, Michoacán, con motivo de la problemática de libre tránsito de los productores de la región.

**17.2.** Escrito de 21 de agosto de 2006, por el que diversos habitantes de la comunidad de Nueva Jerusalén solicitaron al gobernador del estado de Michoacán la construcción de escuelas, ya que en dicha población no contaban con ningún centro educativo.

**17.3.** Copia del acta circunstanciada de 14 de octubre de 2010, en la que constan los acuerdos a que llegaron los sacerdotes del grupo religioso de la comunidad de Nueva Jerusalén y diversas autoridades estatales con motivo de la reanudación de las clases en dicha comunidad.

**17.4.** Escrito de 18 de octubre de 2010 por el que SP9, director de la escuela “Vicente Guerrero”, informó a SP8 supervisor escolar de la zona 145-S27, que el día 11 de octubre de 2010 un grupo de personas ajenas a la escuela, liderada por el encargado del orden y algunos líderes religiosos de la comunidad, bloquearon los accesos a dicha institución educativa, por lo que se suspendieron las labores los días 11, 12, 13, 14 y 15.

**17.5.** Escrito de 22 de agosto de 2011, firmado por el encargado del orden de la comunidad de Nueva Jerusalén, dirigido a los directores de las escuelas de preescolar, primaria y telesecundaria de dicha comunidad, por el que se exhorta a respetar el reglamento interno de la comunidad.

**17.6.** Escrito de 29 de agosto de 2011, firmado por el director de la escuela “Vicente Guerrero”, por el que informó al supervisor escolar de la zona 145-S27 de las reuniones llevadas a cabo entre SP9 y el encargado del orden de la comunidad de Nueva Jerusalén, así como entre SP9 y el subsecretario de educación básica.

**18.** Acta circunstanciada, por medio de la cual se hace constar que personal adscrito a este organismo nacional se constituyó en la comunidad de Nueva Jerusalén el día 14 de septiembre de 2012, para corroborar la situación que prevalecía en la comunidad en donde se constató la inexistencia de personal de seguridad pública que resguarde el acceso a la población. Asimismo, se entrevistó a miembros del autodenominado “grupo laico”, quienes entregaron diversa documentación entre la que destaca:

**18.1.** Copia del reglamento que rige la conducta de los habitantes de la comunidad de Nueva Jerusalén, emitido por el grupo religioso imperante en dicha comunidad.

**18.2.** Transcripción de los mensajes percibidos por PR150, vidente del grupo religioso, sobre la destrucción de los planteles escolares de 18 de mayo y 5 de julio de 2012, respectivamente.

**18.3.** Relación de alumnos de preescolar, primaria y secundaria que asistían al kínder y la escuela primaria en la comunidad Nueva Jerusalén, y se tenía contemplada su inscripción al ciclo escolar 2012-2013.

**19.** Oficio número DPJA.DPC/CNDH/1332/2012, recibido en este organismo nacional el 14 de septiembre de 2012, por el que la subdirectora de procesos administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión Nacional respecto de diversa información referida a la prestación de los servicios educativos en la comunidad de Nueva Jerusalén.

**20.** Acta circunstanciada de 19 de septiembre de 2012, en la que se hace constar que personal adscrito a esta Comisión Nacional asistió a la reunión conciliatoria entre representantes del autodenominado “grupo laico” de la comunidad de Nueva Jerusalén y representantes de los tres órdenes de gobierno.

**21.** Oficio número QN-1573/2012 recibido en esta Comisión Nacional el 25 de septiembre de 2012 por el que el director general jurídico consultivo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, en vía de alcance al respectivo oficio QN-1557/2012, remitió el diverso número 2305 de 19 de septiembre de 2012, suscrito por el subprocurador regional de Justicia de Uruapan, Michoacán, a través del cual rindió el informe solicitado y envió copia certificada de la averiguación previa 1, instaurada en contra de PR1 y otros, por la destrucción de instalaciones educativas, misma que se integra con diversas actuaciones entre las que destacan:

**21.1.** Constancia de llamada telefónica en la que se asentó que el día 6 de julio de 2012, a las 7:50 horas, la agente del Ministerio Público Investigadora de la Agencia Primera del Distrito Judicial de Tacámbaro, Michoacán, recibió la llamada telefónica por parte de elementos de la policía ministerial adscritos al mismo distrito judicial, quienes señalaron que momentos antes se había recibido el informe por parte de integrantes de la policía municipal de Nueva Jerusalén en el que indicaron que diversos integrantes de esa comunidad se encontraban derribando las instalaciones de la escuela primaria “Vicente Guerrero” ubicada en dicha población.

**21.2.** Inspección ocular y fe ministerial de daños realizada por la agente del Ministerio Público Investigadora de la Agencia Primera del Distrito Judicial de Tacámbaro, Michoacán, de 6 de julio de 2012, en la que hizo constar la demolición de las instalaciones escolares por diversas personas.

**21.3.** Denuncia presentada por P3, el día 6 de julio de 2012, ante el agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Primera del Distrito Judicial de Tacámbaro, Michoacán, con motivo de la destrucción de las instalaciones escolares ubicadas en la comunidad de Nueva Jerusalén.

**21.4.** Declaración ministerial de P27, de 10 de julio de 2012, rendida ante el agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Tacámbaro, Michoacán, en contra de PR1 y otros, por el delito de daño en las cosas y lo que resulte, en agravio de la sociedad y quien resulte ofendido.

**21.5.** Inspección ocular de 11 de julio de 2012 en la que se da fe de los daños materiales del inmueble escolar.

**21.6.** Oficio número SP-11500/10750/2012-C, de 13 de julio de 2012, a través del cual el departamento de criminalística de la Procuraduría General de justicia del estado de Michoacán emitió el dictamen sobre inspección técnica pericial y avalúo de daños.

**21.7.** Acuerdo de recepción de constancias, de inicio y radicación de averiguación previa, de 8 de septiembre de 2012 por el que el agente primero del ministerio público investigador del distrito judicial de Morelia, Michoacán, por el que se remiten las constancias que integran la averiguación previa 1 en vía de incompetencia y se inicia la averiguación previa 2.

**21.8.** Acuerdo de consignación sin detenido de 10 de septiembre de 2012 por el que el agente Primero del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, Michoacán, ejerció las acciones penal y de reparación del daño.

**21.9.** Oficio número 1095, de 10 de septiembre de 2012, mediante el cual el agente Primero del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, remitió al juez de Primera Instancia en turno en Materia Penal de ese Distrito Judicial, la averiguación previa número 2, en vía de consignación sin detenido, por la comisión del delito de daño en las cosas.

**22.** Oficio número UPDDH/911/4269/2012, recibido en este organismo nacional el 27 de septiembre de 2012, a través del cual el director general adjunto de Investigación y Atención a Casos de la entonces Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación dio respuesta a lo solicitado por este organismo nacional y adjuntó los oficios UEF/214/1743/2012 y AR-03/12699/2012, suscritos por el titular de la Unidad de Enlace Federal de la Subsecretaría de Gobierno y la directora de Normatividad de la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religioso, ambos de la Secretaría de Gobernación.

**23.** Escrito de 2 de octubre de 2012 por el que la presidencia municipal de Turicato, Michoacán, dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión Nacional.

**24.** Oficio número SGDM/1697/2012, recibido en este organismo nacional el 3 de octubre de 2012, mediante el cual el secretario de Gobierno del estado de Michoacán remitió información en contestación a lo solicitado por este organismo nacional.

**25.** Oficio número SEE/EJSEE/1421/12, recibido en esta Comisión Nacional el 4 de octubre de 2012, por el que el enlace jurídico de la Secretaría de Educación del estado de Michoacán remitió el informe requerido por este organismo público.

**26.** Oficio número SSSP/SSPPC/DGDH/5765/2012, recibido en este organismo nacional el 21 de diciembre de 2012, por el que el director general de derechos humanos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal remitió información en colaboración, al cual anexó los oficios PF/DFF/DGAEJ/DH/30900/2012 y PF/DFF/CRAI/DGRO/DUAOC/17UAOC/1200/2012, así como las tarjetas informativas número 0818, 0824, 0860, 0883 y 1172.

**27.** Oficio número 0161/013, recibido en este organismo público el 11 de febrero de 2013, a través del cual el visitador auxiliar regional de Uruapan de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán remitió el expediente 1, del cual se destacan los siguientes documentos:

**27.1.** Acta circunstanciada de 1 de agosto de 2012, en la que personal adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos hace constar la entrevista a Q1, P27 y P61, padres de familia de la comunidad de Nueva Jerusalén.

**27.2.** Oficio número JOE/0766/2012 de 7 de agosto de 2012, por el que el encargado del departamento del agrupamiento mixto de la Dirección de la Policía Territorial y de Caminos de la Secretaría de Seguridad Pública del gobierno del estado de Michoacán dio respuesta a la información solicitada por la Comisión Estatal.

**27.3.** Oficio sin número de 8 de agosto de 2012, por el que el presidente municipal de Turicato, Michoacán, informó sobre la prestación de diversos servicios públicos a la comunidad de Nueva Jerusalén.

**28.** Oficio número SEE/CGPEE/034/213, recibido en esta Comisión Nacional el 19 de marzo de 2013, mediante el cual el coordinador general de Planeación y Evaluación Educativa de la Secretaría de Educación estatal rindió el informe solicitado.

**29.** Oficio número SGDM-SELAR/165/2013, recibido en este organismo nacional el 19 de marzo de 2013, a través del cual el subsecretario de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales de la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán remitió información respecto de los hechos acontecidos en la comunidad de Nueva Jerusalén.

**30.** Oficio número DPJA.DPC/CNDH/439/2013, recibido en este organismo público el 3 de abril de 2013, por medio del cual la subdirectora de Procesos Administrativos de la Secretaría de Educación Pública contestó la solicitud de información y adjuntó los oficios número CGOSFAE/DGAVIyG/DVUC/183/2013 y OSFAE/MICH/203/2013.

**31.** Oficio número J18/13, recibido en esta Comisión Nacional el 8 de abril de 2013, por medio del cual el síndico municipal de Turicato, Michoacán, informó sobre la ubicación de la construcción de las nuevas instalaciones.

**32.** Oficio número UPDDH/911/1870/2013, recibido en esta Comisión Nacional el 14 de mayo de 2013, a través del cual la entonces directora general adjunta de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación remitió el informe solicitado sobre la edificación de las nuevas instalaciones y adjunta, a su vez, el oficio UEFCEF/214/1012/2013, signado por el titular de la Unidad de Enlace Federal y Coordinación con Entidades Federativas, con sus respectivos anexos.

**33.** Acta circunstanciada de 21 de mayo de 2013, en la que se hace constar que personal adscrito a esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones del Juzgado Penal de Primera Instancia en Tacámbaro, Michoacán, y en la que consta la entrega de copias certificadas de la causa penal 2 iniciada con motivo de los hechos ocurridos en la comunidad de Nueva Jerusalén, y de la que se destacan las siguientes actuaciones:

**33.1.** Auto de inicio de 11 de septiembre de 2012, por el que el juez Séptimo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, ordenó que se inicie por duplicado el proceso respectivo identificado como la causa penal 1.

**33.2.** Auto de formal prisión de 24 de octubre de 2012, mediante el cual el juez Séptimo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, dictó a PR3 formal prisión por la comisión del delito de daño en las cosas.

**33.3.** Sentencia del toca penal 1, de 10 de diciembre de 2012, con motivo del recurso de apelación interpuesto por PR3 en contra del auto de formal prisión de 24 de octubre de 2012, en el que, entre otras cuestiones, declaró competente para conocer del proceso penal al juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tacámbaro, Michoacán.

**33.4.** Auto de avocamiento, a través del cual se recibieron en el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tacámbaro, Michoacán, los cuatro tomos de la causa penal 1, quedando radicada como la causa penal 2.

**34.** Oficio número 805.2.3/207/2013, recibido en esta Comisión Nacional el 7 de agosto de 2013, por medio del cual el titular de la Dirección de Asuntos Contenciosos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía rindió el informe solicitado y aportó diversos datos referentes a la comunidad de Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, en el estado de Michoacán.

**35.** Oficio número 1102./433/2013, recibido en este organismo nacional el 12 de agosto de 2013, por medio del cual el titular de la Dirección General Adjunta de

Comunicación de la Dirección General de Vinculación y Servicio Público de la Información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía rindió el informe solicitado y adjuntó un disco compacto con la información solicitada.

**36.** Acta circunstanciada de 19 de agosto de 2013, en la que se hacen constar las comunicaciones telefónicas realizadas entre personal de esta Comisión Nacional y personal de la Subsecretaría de Gobierno y al Juzgado Penal de Tacámbaro, ambas del estado de Michoacán, y en la que se asienta que se reiniciaron las clases del ciclo escolar 2013-2014 en la comunidad de Nueva Jerusalén sin ningún enfrentamiento y en las nuevas instalaciones, con la salvedad de que no tienen todavía el servicio de agua. Por otro lado, la secretaria de acuerdos del Juzgado Penal de Primera Instancia en Materia Penal, Tacámbaro, Michoacán, expresó que PR3 salió libre bajo fianza, y a su vez la Secretaría de Educación, a través del gobierno del estado de Michoacán, se dio por pagada respecto al concepto de reparación del daño.

**37.** Acta circunstanciada de 22 de agosto de 2013, en la que se hace constar la llamada telefónica sostenida entre personal de este organismo nacional y el asesor jurídico de la Presidencia Municipal de Turicato, Michoacán, quien informó que los niños de la comunidad Nueva Jerusalén se encuentran asistiendo a clases con normalidad en las nuevas instalaciones.

**38.** Oficio número SGDM/SELAR/UDH/250/2013, recibido en esta Comisión Nacional el 25 de septiembre de 2013, por medio del cual el director de la Unidad de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales de la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán señaló que no se había recibido instrucción alguna para desistirse de la acción penal dentro de la causa penal 2 y anexó el oficio número IIFEEM/DG/DA/1368/2013, por medio del cual el director general del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del estado de Michoacán detalló el presupuesto ejercido en las obras de construcción de las escuelas y su entrega.

**39.** Oficio número 1945, recibido en este organismo nacional el 23 de octubre de 2013, por medio del cual el juez de Primera Instancia en Materia Penal de Tacámbaro, Michoacán, envió copias certificadas del tomo VII de la causa penal 2, del que destacaron las siguientes actuaciones:

**39.1.** Oficio número 19900, por medio del cual el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo en el estado de Michoacán, resolvió el juicio de amparo 4, interpuesto por PR1 y otros.

**39.2.** Acuerdo de admisión e inicio del recurso de revisión penal 2, de 15 de mayo de 2013, promovido por PR144 ante el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito.

**39.3.** Acuerdo por el cual el juez de Primera Instancia en Materia Penal, de Tacámbaro, Michoacán, del Poder Judicial del Estado de Michoacán, una vez cumplimentadas las ejecutorias de amparo correspondientes, restituyendo las

garantías de PR151, al dejar insubsistente la orden de aprehensión dictada por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Materia Penal, Morelia, Michoacán. Del Poder Judicial del estado de Michoacán, libró orden de aprehensión en su contra el 6 de junio de 2013.

**39.4.** Escrito emitido por SP18, apoderado jurídico del gobierno del estado de Michoacán, de fecha 5 de junio de 2013, y recibido en el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal de Tacámbaro, Michoacán, el 5 de julio de 2013, por medio del cual por instrucciones expresas del subsecretario de Gobierno, en su calidad de encargado del despacho de la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, se dio por pagado, en representación del estado de Michoacán, en lo concerniente a la reparación de los daños materiales causados con motivo del delito cometido.

**39.5.** Ratificación de SP18, respecto al escrito por medio del cual en representación de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Educación Pública del estado, y del gobierno del estado de Michoacán, se dio por pagado respecto a la reparación del daño en beneficio de todos y cada uno de los acusados de la causa penal 2.

**39.6.** Escrito de 5 de julio de 2013, por medio del cual PR3, solicitó el beneficio de libertad provisional bajo caución.

**39.7.** Escrito de 5 de julio de 2013, por medio del cual P67 se presentó como fiadora de PR3 y dio la cantidad de \$1,299.76, por concepto de posible multa, y \$4,000.00, por posible fianza a favor de su fiado.

**39.8.** Acta de fianza de 5 de julio de 2013 a favor de PR3.

**39.9.** Acuerdo del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, de 20 de junio de 2013, por medio del cual resolvió el recurso de revisión penal 2, promovido por PR144 y otros.

**40.** Acta circunstanciada de 4 de diciembre de 2013, en la que se hace constar que personal de este organismo nacional se comunicó con la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, llamada telefónica mediante la cual se informó que la averiguación previa 3 continúa en integración.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**41.** El 6 de julio de 2012, pobladores de un grupo religioso pertenecientes a la comunidad de Nueva Jerusalén, en el municipio de Turicato, Michoacán, entraron a las instalaciones de la escuela “Vicente Guerrero”, ubicada en esa comunidad, aproximadamente a las 06:00 horas, le prendieron fuego y destruyeron las instalaciones con picos y mazos; esto debido a que no están de acuerdo en que se otorgue el servicio de educación laica a los niños que habitan en dicha comunidad.

**42.** Por ello, la agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Primera del Distrito Judicial de Tacámbaro de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán recibió una llamada ese mismo día a las 07:50 horas, en la que elementos de la Policía Ministerial adscritos a ese mismo distrito judicial, le informaron que elementos de la policía municipal les habían señalado, a través de una llamada telefónica, que en la comunidad de Nueva Jersusalén, en el municipio de Turicato, Michoacán, un número de personas, conformado por hombres, mujeres y niños, pertenecientes a un grupo religioso, se encontraban derribando la escuela primaria "Vicente Guerrero".

**43.** Con motivo de lo anterior, la agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán se trasladó al lugar de los hechos junto con elementos de la Policía Ministerial y, ese mismo día inició la investigación correspondiente, quedando radicada como averiguación previa 1, en contra de PR1, y quien resulte responsable por el delito de daño en las cosas.

**44.** El 3 de septiembre de 2012, el agente del Ministerio Público Investigador en Tacámbaro de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por medio del oficio número 1705, acordó la consulta de incompetencia de la averiguación previa 1, debido a que consideró que por razones de seguridad existen circunstancias que impiden el desarrollo adecuado del proceso.

**45.** En este sentido, el 4 de septiembre de 2012, el titular de la Dirección Regional de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Uruapan de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, autorizó el acuerdo de incompetencia, remitiendo la averiguación previa 1 al agente Primero del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Morelia de la Procuraduría General del estado de Michoacán, quedando radicada el 8 de septiembre de 2012, como averiguación previa 2.

**46.** El 10 de septiembre de 2012, el agente Primero del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Morelia de la Procuraduría General del estado de Michoacán emitió el acuerdo de consignación de la averiguación previa 2, en contra de PR1, PR3, PR5, PR6, PR14, PR16, PR18, PR19, PR20, PR21, PR23, PR24, PR25, PR26, PR27, PR29, PR30, PR32, PR34, PR38, PR39, PR40, PR43, PR46, PR47, PR49, PR54, PR56, PR60, PR62, PR64, PR66, PR72, PR74, PR75, PR76, PR78, PR79, PR80, PR81, PR82, PR83, PR84, PR85, PR86, PR89, PR91, PR92, PR93, PR95, PR98, PR102, PR103, PR104, PR108, PR109, PR120, PR125, PR126, PR127, PR131, PR135, PR142, PR144, PR148, PR150, PR151, PR152, PR153, PR154, PR155, PR156, PR157, PR158, PR159 y PR160, por el delito de daño en las cosas en agravio de la Secretaría de Educación Pública del estado de Michoacán, por medio del cual solicitó se ejerza la acción penal y la reparación del daño en su contra ante el Juez de Primera Instancia en Materia Penal en Morelia, Michoacán, a través del oficio número 1095.

**47.** Por lo anterior, el 11 de septiembre de 2012, se inició la causa penal correspondiente en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, quedando radicada como la causa penal 1, y el 26 de ese mismo mes y año libró orden de aprehensión en contra de PR1, PR3, PR5, PR6, PR14, PR16, PR18, PR19, PR20, PR21, PR23, PR24, PR25, PR26, PR27, PR29, PR30, PR32, PR34, PR38, PR39, PR40, PR43, PR46, PR47, PR49, PR54, PR56, PR60, PR62, PR64, PR66, PR72, PR74, PR75, PR76, PR78, PR79, PR80, PR81, PR82, PR83, PR84, PR85, PR86, PR89, PR91, PR92, PR93, PR95, PR98, PR102, PR103, PR104, PR108, PR109, PR120, PR125, PR126, PR127, PR131, PR135, PR142, PR144, PR148, PR150, PR151, PR152, PR153, PR154, PR155, PR156, PR157, PR158, PR159 y PR160, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de daño en las cosas en agravio de la Secretaría de Educación Pública en el estado de Michoacán.

**48.** Ahora bien, debido a que PR1, PR3, PR144 y PR151, son considerados los líderes del grupo religioso responsable de la destrucción de la escuela “Vicente Guerrero” en la comunidad de Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, Michoacán, se desarrollará de manera particular la situación jurídica de cada uno respecto de la causa penal 2.

**49.** En este sentido, el 18 de octubre de 2012, se cumplimentó dicha orden de aprehensión en contra de PR3, y al ser delito no grave el juez Séptimo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, fijó para que se le concediera la libertad provisional bajo caución la cantidad de \$4,000.00 por concepto de fianza, la suma de \$1,299.76, por concepto de posible multa, y \$2,754,174.27 por concepto de garantía de reparación del daño; posteriormente, al agotarse el término constitucional y resolver la situación jurídica del PR3, el juez Séptimo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, dictó auto de formal prisión en su contra el 24 de octubre de 2012.

**50.** Asimismo, el 30 de octubre de 2012, se admitió el recurso de apelación sin efectos suspensivos, promovido por PR3 en contra del auto de formal prisión, remitiendo el día siguiente duplicado del proceso al presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Michoacán, por medio del oficio 2736; causa que fue turnada a la Tercera Sala Penal de dicho tribunal, quedando radicada como toca penal 1, mismo que mediante sentencia de 10 de diciembre de 2012, resolvió que aun cuando el cuerpo del delito estuvo correctamente acreditado por el juez de origen, éste era incompetente para conocer, por lo que determinó que sería el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tacámbaro, Michoacán, quién deberá proseguir con el proceso correspondiente.

**51.** Por lo anterior, el 13 de diciembre de 2012, el juez Séptimo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, remitió por medio del oficio número 3490 la causa penal 1 al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal en el Distrito Judicial de Tacámbaro, Michoacán, quedando radicada como la causa penal 2 el 27 de diciembre de 2012 mediante auto de avocamiento.

**52.** Por su parte, PR1 promovió incidente de suspensión en el juicio de amparo 1, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo en el estado de Michoacán, en contra de la orden de aprehensión librada en su contra, dictando la suspensión del acto reclamado el 26 de octubre de 2012, y, una vez rendidos los informes correspondientes por la autoridad, dictó la suspensión definitiva del acto el 7 de noviembre de 2012, hasta que no se declare ejecutoriada la sentencia que se dicte en el juicio de la causa penal 1.

**53.** Posteriormente, se decretó la acumulación del juicio de amparo 1 con diversos amparos, mismos que quedaron radicados como el juicio de amparo 4 por proveído de 15 de julio de 2013 ante el juez Primero de Distrito en Materia de Amparo en el estado de Michoacán, mismo que resolvió el 11 de septiembre de 2013, otorgar el amparo y protección en contra de la orden de aprehensión dictada en su contra.

**54.** Asimismo, PR144, promovió incidente de suspensión dentro del juicio de amparo 2, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Amparo en el estado de Michoacán, en contra de la orden de aprehensión librada en su contra, otorgándole la suspensión provisional del acto reclamado el 29 de octubre de 2012, y, una vez rendidos los informes correspondientes por la autoridad, dictó la suspensión definitiva del acto el 5 de noviembre de 2012, hasta que no se declarara ejecutoriada la sentencia que se dicte en el juicio de la causa penal 1. Sin embargo, el 8 de febrero de 2013, AR144 compareció de manera voluntaria, sometiéndose a la jurisdicción del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal en el Distrito Judicial de Tacámbaro, Michoacán, con el propósito de resolver su situación jurídica.

**55.** Por lo anterior, el 14 de febrero de 2013, al resolver los autos del término constitucional, el juez de Primera Instancia en Materia Penal en el Distrito Judicial de Tacámbaro, Michoacán, resolvió dictar auto de formal prisión en contra de PR144, por el delito de daño en las cosas en agravio de la Secretaría de Educación Pública del estado de Michoacán; interponiendo al día siguiente recurso de apelación, del cual conoció la Octava Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Michoacán, quedando radicada como toca penal 2, mismo que confirmó el auto de formal prisión dictado en su contra el 30 de abril de 2013.

**56.** PR144 interpuso el recurso de revisión penal 2, mismo que se admitió el 15 de mayo de 2013 en el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, y el cual resolvió el 20 de junio de 2013 sobreseer su juicio de garantías dejando insubsistente el acto reclamado.

**57.** En este sentido, PR151 también promovió juicio de amparo, quedando radicado como juicio de amparo 3 ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo en el estado de Michoacán, en contra de la orden de aprehensión librada en su contra, dictando la suspensión provisional del acto reclamado el 29

de octubre de 2012, y, una vez rendidos los informes correspondientes por la autoridad, dictó la suspensión definitiva del acto el 5 de noviembre de 2012, hasta que no se declarara ejecutoriada la sentencia que se dicte en el juicio de la causa penal 1. Sin embargo, mediante sentencia dictada el 30 de noviembre de 2012, dicho juzgado de amparo sobreseyó el juicio de amparo 3 y negó el amparo y protección a PR151, en contra de los actos reclamados.

**58.** Posteriormente, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, resolvió el 28 de febrero de 2013 el recurso de revisión penal 1, en el que determinó otorgar el amparo y protección en contra de la orden de aprehensión girada en contra de PR151. Sin embargo, al ejecutoriarse dicha sentencia y verse restituidos los derechos de PR151, el juez de Primera Instancia en Materia Penal, en Tacámbaro, Michoacán, del Poder Judicial del estado de Michoacán, libró nuevamente orden de aprehensión en su contra el 6 de junio de 2013, por el delito de daño en las cosas en agravio de la Secretaría de Educación Pública del estado de Michoacán.

**59.** Adicionalmente, este organismo nacional solicitó el 21 de agosto de 2012 la adopción de medidas cautelares al gobernador del estado de Michoacán y a la Secretaría de Educación Pública federal, mismas que fueron aceptadas el 24 de agosto de 2012 por la Secretaría de Educación Pública, por medio del oficio número PDJA.DPC/CNDH/1204/2012, emitido por la titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha dependencia federal, y el 29 de agosto de 2012 por el gobierno del estado de Michoacán, por medio del oficio SGDM/1487/2012, firmado por el secretario de Gobierno de esa entidad federativa.

**60.** Asimismo, dentro del expediente 1, y por medio del oficio DGJC/NOR-1992/2012, recibido en el organismo local el 10 de diciembre de 2012, el director general Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, informó que debido a la constante comisión de hechos presuntamente delictuosos que mantienen en conflicto a la comunidad de la Nueva Jerusalén, el 4 de diciembre de 2012, el agente segundo del Ministerio Público Investigador adscrito a Tacámbaro, Michoacán, inició la averiguación previa 3, en contra de quien resulte responsable por el delito de despojo de inmueble en agravio del gobierno del estado de Michoacán, misma que de acuerdo a la conversación telefónica con personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, y que consta en acta circunstanciada de 4 de diciembre de 2013, a la fecha de emisión de la presente recomendación aún se encuentra en integración.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**61.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de los habitantes de la comunidad Nueva Jerusalén, en el municipio de Turicato, Michoacán, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial que se desahogan dentro de la causa penal 2 del índice del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tacámbaro, Michoacán, respecto de las

cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos del artículo 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno.

**62.** Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2012/7604/Q, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se observaron en el caso conductas y omisiones que constituyen violaciones a los derechos humanos a la educación, a la libertad de creencias, al desarrollo, a la igualdad y seguridad jurídica, de los pobladores de la comunidad de Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, en el estado de Michoacán, y en especial la vulneración a los derechos de los niños de esa comunidad en atención a las siguientes consideraciones:

**63.** La comunidad de “La Ermita”, mejor conocida como “La Nueva Jerusalén”, se fundó en 1973, se localiza en el estado de Michoacán de Ocampo y pertenece al municipio de Turicato, ubicado al sureste de la entidad federativa dentro de la región conocida como Tierra Caliente. Las localidades más cercanas a esta comunidad son Puruarán, La Injertada y Turicato, que se encuentran a 3, 1.5 y 12 kilómetros respectivamente. La comunidad de Nueva Jerusalén, con base en los indicadores socioeconómicos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como los índices y grados de marginación de 2010 del Consejo Nacional de Población, reflejan que el grado de marginación es “alto”.

**64.** De acuerdo con la información publicada por el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal de la Secretaría de Gobernación, el municipio de referencia es clasificado como rural en razón del tamaño de la localidad y el número de habitantes. Específicamente, en la localidad de Nueva Jerusalén, el total de la población asciende a 2,533 habitantes, de los cuales, el 56.53% son mujeres. Asimismo, la población infantil y juvenil representa el 32.25% del total al contabilizarse 817 niños y jóvenes menores de 18 años.

**65.** Adicionalmente, se tiene que en la comunidad de Nueva Jerusalén el 78.50% de la población de 15 o más años no tienen la primaria completa y un 36.84% del mismo rango de edad es analfabeta. Desde un punto de vista material, el 23.12% de las viviendas particulares habitadas tienen piso de tierra, un 11.67% no tienen disponibilidad de agua entubada, 10.32% no cuentan con el servicio de energía eléctrica, un 56.47% no disponen de un refrigerador y el 5.74% no tiene excusado.

**66.** Debe destacarse que la comunidad de Nueva Jerusalén se encuentra íntimamente vinculada a la tradición del pueblo sobre la aparición de la Virgen del Rosario a una pobladora del lugar, a quien le pidió que llamara al entonces párroco de Puruarán para crear una comunidad protegida por la “divinidad”. Es importante mencionar que el grupo religioso impuso a la colectividad un reglamento interno caracterizado por un conjunto de normas rígidas, ejemplo de

ello es la singular vestimenta de las mujeres, cuyos velos no permiten que se descubra el cabello o que las faldas siempre cubran hasta el tobillo, la prohibición de consumo de bebidas embriagantes y enervantes, de prácticas deportivas, de lectura de prensa escrita, de relaciones interpersonales de “noviazgo” y de posesión de televisiones, radio o teléfonos celulares, mismas que coexisten con las obligaciones ineludibles de asistencia a misa, de confesión frecuente, de trabajo comunitario así como el acatamiento de las órdenes de los “videntes” de la comunidad.

**67.** Por otro lado, la comunidad cuenta con un sistema dirigido al control efectivo del comportamiento y verificación de la normativa interna así como del registro de la participación en el culto, que corresponde a un cuerpo de celadores o vigilantes, quienes son los encargados del orden. Asimismo, como se establece en el reglamento de este grupo religioso, quién no cumpla con estas reglas se hará acreedora a una de las sanciones que determinará el encargado del orden, quien puede incluso determinar la expulsión de la comunidad.

**68.** Asimismo, es necesario recordar en este punto que, además de la población religiosa, esta comunidad se compone también de personas ajena a este grupo. Se trata del grupo denominado laico o disidente, cuyos integrantes también desarrollan sus actividades privadas y en sociedad en esta comunidad, y en otras colindantes. Esto implica, la generación de redes sociales de comercio e intercambio, la prestación de servicios públicos, como escuelas, y en sí, el establecimiento de la infraestructura necesaria para desarrollar una vida en sociedad.

**69.** Sin embargo, no existe una convivencia armónica entre ambos grupos de la comunidad, ya que éstos se comportan como sociedades aisladas. Las personas pertenecientes al grupo religioso se han manifestado abiertamente en contra de que en su comunidad habiten personas que no crean y quieran formar parte de su religión, situación que ha escalado al extremo de impedir el acceso de las personas de comunidades aledañas, obstruyendo las actividades económicas de la zona, han bloqueado la instalación de servicios básicos para los habitantes de la comunidad como son electricidad y agua potable, y han llegado a oponerse a que existan escuelas públicas laicas, al grado de destruir las instalaciones de las mismas.

**70.** Debe destacarse que las afectaciones económicas no se limitan a los habitantes de la Nueva Jerusalén, puesto que desde el año 2004 el grupo religioso ha impuesto el cierre de los accesos al poblado, que probablemente han afectado la economía de las comunidades, pues ésta circunstancia ha perjudicado a los comerciantes y productores de maíz y caña del poblado de La Injertada. Ello porque La Injertada colinda con Nueva Jerusalén y las vías de comunicación que atraviesan a esta última, han sido utilizadas por muchos años por estos sectores.

**71.** El cierre de las vías de comunicación en el pueblo ha llegado al extremo de impedir labores de seguridad, tal y como consta en oficio de 13 de junio de 2012,

por medio del cual un elemento de los Centros de Protección Ciudadana de Tacámbaro informó al jefe de departamento de los Centros de Protección Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán que se canceló un recorrido de patrullaje y vigilancia en la comunidad de Nueva Jerusalén, toda vez que pobladores de esa comunidad obstruían el paso con cadenas, indicando que no tenían permiso para continuar el recorrido.

**72.** Respecto a la problemática educativa, visitantes adjuntos adscritos a este organismo nacional acudieron a las instalaciones de la Supervisión Escolar 145 de la Secretaría de Educación del estado de Michoacán y se entrevistaron el 23 de agosto de 2012 con SP8, supervisor de la zona escolar 145, y SP9, director de la escuela primaria, quienes manifestaron que, efectivamente, desde el 2011 ya habían dificultades con las personas que se oponen a la existencia de escuelas. Inclusive el problema puede rastrearse hasta los inicios de la construcción de la primera escuela, dado que en Nueva Jerusalén no había existido algún plantel educativo. En efecto, la única escuela de la comunidad fue edificada hacia el año de 2007 a petición de 59 padres de familia quienes, a través de un escrito dirigido a SP8, exigieron el levantamiento de una escuela y la prestación de los servicios educativos, ya que sus hijos se veían obligados a trasladarse a otras comunidades para poder acceder a la educación.

**73.** Los problemas anteriormente descritos permiten observar que las autoridades no han sabido atender y resolver la problemática y el conflicto social que deriva de ella. Es cierto que actualmente se está en presencia de una rivalidad entre los mismos pobladores a raíz de la instauración de una escuela pública, a grado tal de haber presenciado expresiones de agresión y violencia que son del todo condenables, y que bien pudieron ser evitadas o contenidas. No obstante, también es cierto que el enfrentamiento y la oposición no son sino el reflejo de una problemática de mayor complejidad que ha sido relegada por los distintos gobiernos y que se traduce en una vulneración a los derechos a la educación, libertad creencia, al desarrollo, igualdad y seguridad jurídica que afecta principalmente a mujeres y niños.

**74.** Con base en la información que obra en el expediente, se tiene que a partir de diversas notas de prensa escrita se dio a conocer que el día 20 de agosto de 2012 algunos pobladores pertenecientes al grupo religioso de Nueva Jerusalén bloqueó las vías de comunicación con el fin de impedir el paso a padres de familia, niños y maestros para que diera inicio el ciclo escolar 2012-2013. Esto debido a que una parte de la comunidad rechaza que se impartan los servicios educativos por parte del gobierno, ya que la educación laica se contrapone a las normas internas y educación impartida por el grupo religioso.

**75.** Por lo anterior, el día 22 de agosto de 2012 visitantes adjuntos adscritos a la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Nacional se trasladaron a las instalaciones de la Presidencia Municipal de Turicato, en el estado de Michoacán, en donde se realizó una mesa de trabajo a la que asistieron SP1, presidente municipal de Turicato, Michoacán, SP2, síndico municipal, SP3, secretario de la

presidencia municipal, SP4 y SP5, auxiliares jurídicos del municipio y, SP6, director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal. En la reunión se hizo notar que el conflicto deriva de una problemática de tiempo atrás, pero que ahora se encuentra más acentuada, y desde el año 2011, se ha centrado en el ámbito educativo.

**76.** Es decir, el hecho de que una parte de la comunidad se organizara para bloquear e impedir que iniciaran las clases del ciclo escolar 2012-2013 no fue un acontecimiento aislado. En ese sentido, el problema educativo en Nueva Jerusalén puede desglosarse en tres problemas principales. En primer lugar se está frente a la falta de instalaciones escolares, en segundo término se encuentran las irregularidades en el servicio educativo producto de los bloqueos y la toma de instalaciones, la destrucción de los planteles educativos y, finalmente, la presencia de una escuela sin autorización por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos por la Secretaría de Educación Pública del estado de Michoacán.

**77.** En síntesis, este organismo nacional observa que los servicios educativos no han sido garantizados cabalmente en beneficio de los habitantes de esta comunidad, situación que se refleja en las altas cifras de personas que no tienen la primaria o analfabetas.

**78.** Es decir, el descuido gubernamental en el área educativa durante aproximadamente 40 años ha tenido como consecuencia directa que el 78.50% de la población de 15 o más años que habita en Nueva Jerusalén no tenga los estudios de primaria terminados y que un 36.84% del mismo rango de edad sea analfabeta, de acuerdo a los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**79.** Ante esta grave situación, y ante la falta de instalaciones y del servicio educativo, en 2006 y 2007 los mismos habitantes solicitaron a las autoridades estatales y educativas, a través de sendos escritos, la construcción de planteles escolares debido a la falta de éstos en la comunidad. Así, por ejemplo, 59 padres de familia solicitaron el 28 de agosto de 2007 a SP8, supervisor escolar de la zona 145- S27, que se les brindara el servicio educativo en el nivel primaria, ya que al no contar con éste sus hijos tienen que trasladarse a otras comunidades para prepararse en ese nivel escolar.

**80.** En el mismo sentido, al ser entrevistados SP8 y SP9, supervisor escolar y director de la primaria respectivamente, por personal adscrito a esta Comisión Nacional, se expuso que antes del año 2007 no se impartía educación. SP9 señaló que en 2007 se adquirió el terreno para la construcción del plantel ya que un año antes se había presentado un incremento en el número de habitantes en dicha población, por lo que los padres de familia enviaban a sus hijos a otras comunidades.

**81.** Así, no fue sino hasta el 23 de octubre de 2007 cuando formalmente la Subsecretaría de Planeación Educativa de la Secretaría de Educación estatal le

asignó la clave al centro escolar para que la escuela pudiera realizar los trámites administrativos tales como el registro y certificación escolar, recepción de libros, útiles y uniformes escolares, y trámites de becas oficiales, entre otros asuntos.

**82.** En suma, por lo que respecta a la falta de instalaciones escolares, resulta que, efectivamente, no existió el servicio de educación pública en la comunidad de Nueva Jerusalén, sino hasta el año 2007, por lo que la población infantil y juvenil se encontró obligada a buscar otras alternativas fuera de su comunidad.

**83.** En este sentido, por medio del oficio número SEE/EJSEE/1421/12, el enlace jurídico en la Secretaría de Educación Pública del gobierno del estado de Michoacán informó que la escuela “Vicente Guerrero”, destruida por un grupo religioso, fue fundada en el ciclo escolar 2007-2008, aun con la oposición de éste grupo, quienes al anteponer sus creencias no estaban de acuerdo en que se impartiera el programa oficial de la Secretaría de Educación Pública. Asimismo, señaló que respecto a los primeros 4 ciclos escolares, éstos se desarrollaron de manera normal y sin incidentes graves.

**84.** Por lo que toca a las irregularidades en el servicio educativo, de acuerdo con los documentos que constan en el expediente, el día 11 de octubre de 2010 un grupo de personas pertenecientes a la comunidad de Nueva Jerusalén bloquearon los accesos al plantel educativo, por lo que fueron suspendidas las labores los días 11, 12, 13, 14 y 15 del mismo mes, reanudándose el servicio escolar el día 18 de octubre de esa anualidad.

**85.** Con el fin de solucionar el bloqueo se efectuaron diversas juntas entre autoridades y pobladores, por lo que el 14 de octubre de 2010 P65, P66, sacerdotes de Nueva Jerusalén y PR20, entonces encargado del orden de la misma comunidad, se reunieron con SP13, SP14, SP15 y SP16, representante de diputado local, supervisora de zona escolar, quien se ostentó como operador político de la Secretaría de Gobernación y el director de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobierno estatal respectivamente, y se llegó al acuerdo de reanudar las clases siempre y cuando se respetaran los “usos y costumbres” de la comunidad sin violentar los planes y programas vigentes de la Secretaría de Educación Pública.

**86.** Aproximadamente un año después, el día 27 de agosto de 2011, fueron tomadas de nueva cuenta las instalaciones escolares por los habitantes de Nueva Jerusalén que se opusieron al inicio del ciclo escolar 2011-2012, siendo liberadas hasta el mes de abril de 2012. Así, en aquella ocasión los padres de familia de los alumnos, ante la indiferencia del gobierno del estado de Michoacán, tuvieron que organizarse para que sus hijos llevaran los cursos en casas particulares con la finalidad de que no fueran perjudicados en su formación, por lo que se habilitaron 3 domicilios particulares divididos cada uno en dos niveles de primaria.

**87.** Esta circunstancia fue del conocimiento tanto de la autoridad municipal como de la autoridad estatal, pues éstas llevaron a cabo mesas de diálogo con los

opositores para que liberaran las instalaciones, siendo que el subsecretario de gobierno y el director de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán fueron quienes dirigieron las mencionadas mesas de diálogo. Finalmente, el 17 de abril de 2012, el acuerdo al que lograron llegar fue que el grupo religioso cediera la ocupación del inmueble a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, con la finalidad de que éste quedase bajo su resguardo en tanto se ventilara la solución definitiva por las autoridades correspondientes, esto es con la Secretaría de Gobierno. El inmueble le fue devuelto a SP9, director de la escuela “Vicente Guerrero”, el 4 de julio de 2012, dos días antes de que el grupo religioso la tomara de nuevo, pero en esta ocasión con la finalidad de destruirla.

**88.** De tal suerte, es posible afirmar que los servicios educativos en la comunidad de Nueva Jerusalén se han prestado de forma intermitente, es decir, irregular. Ello porque desde el año 2007 en el que se construyó la escuela y se iniciaron las actividades educativas, solamente se trabajó con normalidad en los cuatro primeros ciclos escolares. Posteriormente, a partir del año 2010 los servicios educativos fueron interrumpidos debido al bloqueo y oposición del grupo religioso, el cual se rehúsa al funcionamiento de una escuela pública y laica, obligando a que las clases se impartieran de forma irregular en domicilios particulares.

**89.** Para comprender los requerimientos del grupo religioso respecto de la escuela en la Nueva Jerusalén, Q1, en entrevista con personal de esta Comisión Nacional, mismas que constan en actas circunstanciadas de 7 de noviembre de 2012, entregó copia de un escrito con fecha de 22 de agosto de 2011, dirigido a los directores del preescolar, primaria y telesecundaria de esa comunidad, emitido por PR3, encargado del orden de dicha comunidad, en el que se les “invitó” a respetar el reglamento interno que la orden religiosa pretende imponer, además de las establecidas por la Secretaría de Educación Pública, solicitando explícitamente lo siguiente: “1) Que el vestido de las mujeres sea normal como lleva el pueblo, no se pide que se quite el color de los uniformes, únicamente que los aumenten para cubrirse hasta los tobillos, como manda la santísima virgen; 2) Así como que se cubran la cabeza con sus mantos; 3) Que las mujeres no utilicen pantalón en ningún momento, mientras estén dentro de nuestra comunidad 4) Que los alumnos de los tres niveles escolares, tengan su corte de pelo acorde al pueblo”.

**90.** Asimismo, entregó un escrito de fecha 29 de agosto de 2011, por medio del cual SP9 informó a SP8 que el 24 de agosto de 2011 el grupo religioso le había hecho llegar unas disposiciones por escrito a través de PR3, indicándoles que esas disposiciones las solicita la santísima virgen, por lo que contaban con 3 días para cumplirlas, razón por la cual se tuvo una reunión en la ciudad de Morelia en donde estuvo presente el subsecretario de Educación Básica, y en donde quedó de enviar a las partes las disposiciones y normas donde se establece cómo debe operar una institución educativa y que ambas partes deberían sujetarse a ellas, señalando que la respuesta del grupo religioso a esto fue el despojo de las instalaciones de la escuela.

**91.** Al respecto, SP8, supervisor de la zona escolar 145, y SP9, director de la escuela primaria “Vicente Guerrero”, señalaron en la entrevista con personal de este organismo nacional, misma que consta en acta circunstanciada de 23 de agosto de 2012, que en el año 2011, después de que la escuela fue tomada el 30 de agosto de ese año, los padres de familia hicieron manifestaciones para obtener la intervención de las autoridades para su liberación, por lo que SP19, subsecretario de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán intervino a nombre del estado, indicando que ellos tomarían el inmueble de la escuela “Vicente Guerrero” para evitar que éste fuera la “manzana de la discordia” entre el grupo religioso y los laicos, quedando bajo el resguardo de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa el 17 de abril de 2011. Posteriormente, el subsecretario se comprometió a entregar el edificio, siendo que esto no sucedió hasta el 4 de julio de 2012.

**92.** Adicionalmente, durante la entrevista, entregaron copia de la minuta de la reunión celebrada el 11 de mayo de 2012 entre los padres de familia de la Nueva Jerusalén y SP19, subsecretario de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, SP1 y SP2, presidente y síndico del municipio de Turicato, Michoacán, en donde SP19, comunicó que después de hablar con SP20, secretaria de Educación del estado de Michoacán, las instalaciones educativas de la escuela “Vicente Guerrero” estarían reabriendo para dar clases en un tiempo aproximado de dos semanas. Que se solicitará apoyo a las corporaciones de seguridad pública tanto estatal como municipal para garantizar el buen orden en coordinación y comunicación directa con las partes.

**93.** Asimismo, entregaron copia del acta ministerial de clausura del inmueble de la escuela “Vicente Guerrero”, de 17 de abril de 2012, la cual de acuerdo al acta ministerial, había sido tomada desde el 30 de agosto de 2011, y que con el ánimo de resolver el conflicto de manera pacífica con las autoridades estatales el grupo religioso hizo entrega “simbólica” de las instalaciones a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, como autoridad representativa del gobierno del estado, para que la mantenga en su resguardo en tanto se ventila la solución definitiva, participando en el acto de entrega por el grupo religioso PR3, PR74, PR121, PR144, PR151, PR155, PR161 y PR162. Debe destacarse que en el acta de entrega a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por medio de la cual se estableció el resguardo de las instalaciones, también se indicó que el diálogo se llevaría de manera directa con el gobierno del estado de Michoacán. Por último, otorgaron una copia del acta de entrega recepción por medio de la cual el Ministerio Público de la Procuraduría General del estado de Michoacán entregó la escuela primaria “Vicente Guerrero” a SP9.

**94.** Por su parte, el presidente municipal de Turicato, Michoacán, informó respecto a la toma de las instalaciones de la escuela “Vicente Guerrero” que el inmueble fue tomado en agosto de 2011, cuando aún estaba en funciones la pasada administración de ese ayuntamiento; sin embargo, indicó que en cuanto la presente administración ocupó el cargo inició de manera inmediata mesas de diálogo, efectuando la primera el 27 de enero de 2012, en la que se les reiteró a

ambos grupos la importancia del respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en especial al grupo religioso se le indicó que no se puede imponer su reglamento por encima de la Constitución.

**95.** Al respecto, el secretario de Gobierno del estado de Michoacán, informó, mediante el oficio número SGDM/1697/2012, que el acceso a la educación está garantizado. Indicó que “debido a la falta de precisión del petitorio enviado por este organismo nacional, desconocen a qué se refería éste con toma de instalaciones”, así como la fecha del evento al que se hace mención, razón por la cual se limitó a informar únicamente sobre las acciones tomadas por su gobierno en relación con la destrucción de las escuelas el 6 de julio de 2012.

**96.** En este sentido, el enlace jurídico en la Secretaría de Educación Pública del gobierno del estado de Michoacán, quien informó por medio del oficio número SEE/EJSEE/1421/12 que en el ciclo escolar 2011-2012, el grupo religioso tomó las instalaciones en el mes de agosto de 2011 y fueron liberadas y entregadas en el mes de abril a la Secretaría de Gobierno para su resguardo, ya que fue esa institución la que estuvo realizando las pláticas y acuerdos con la comunidad. Posteriormente, en julio fueron entregadas a las autoridades educativas y unos días después fueron destruidas por el grupo religioso.

**97.** Adicionalmente, señaló que, durante el año en que las instalaciones de la escuela “Vicente Guerrero” estuvieron tomadas, las clases se impartieron en casas particulares pertenecientes a personas del grupo laico, con incomodidades para alumnos y maestros, todo con la finalidad de concluir el ciclo escolar y que los alumnos no salieran perjudicados. Indicó que las pláticas y negociaciones estuvieron coordinadas por el gobierno del estado, por tratarse de un asunto de carácter religioso, hasta su liberación y posterior destrucción.

**98.** Añadió que el 20 de agosto de 2012, a las 9:00 horas, PR8, PR9 y 6 docentes de la Secretaría de Educación Pública del estado, se presentaron en la comunidad de Nueva Jerusalén, en donde el grupo religioso les impidió la entrada, lo cual derivó en un enfrentamiento entre los dos grupos.

**99.** Por lo anterior, no pasa desapercibido que el secretario de Gobierno del estado de Michoacán, omitió informar de los hechos al rendir el informe solicitado por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos; esto, al señalar que no se comprendía a qué se refería el petitorio con “instalaciones tomadas”, ni la fecha del evento, sino que además no indicó que fue su administración la que llevó a cabo las pláticas conciliatorias entre los grupos. Al respecto, este organismo nacional observa que dicha dependencia estatal, sí tenía conocimiento de todas las ocasiones en que las instalaciones estuvieron tomadas, respecto de las cuales debió haber informado sobre las múltiples ocasiones en que el grupo religioso tomó las instalaciones de la escuela “Vicente Guerrero” y los acuerdos alcanzados con ellos para la solución del conflicto.

**100.** Finalmente, por lo que toca al tema de la destrucción de los planteles escolares, cabe recordar que el 30 de agosto de 2011 una parte de los pobladores tomaron la escuela “Vicente Guerrero”, obligando al personal educativo y a los niños a tomar las clases en casas particulares, circunstancia que motivó la clausura del inmueble el día 17 de abril de 2012 por parte de SP10, agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tacámabaro, con el fin de mantenerlo bajo resguardo mientras se alcanzaba una solución al problema.

**101.** Posteriormente, el inmueble le fue devuelto a SP9, director de la escuela primaria “Vicente Guerrero” el 4 de julio de 2012, y dos días después se alcanzó el punto más violento de esta disputa entre pobladores, pues el 6 de julio de 2012, aproximadamente a las 6:00 horas, alrededor de 200 integrantes del grupo religioso de la comunidad de Nueva Jerusalén se dirigieron a las instalaciones escolares donde se ubicaban las escuelas “Williams Herschel” y “Vicente Guerrero”, donde se impartían los niveles de preescolar, primaria y telesecundaria a los niños de la comunidad de Nueva Jerusalén, y comenzaron a derribar paredes, puertas, ventanas y el techo, con diversas herramientas como marros, picos, barras y martillos, así como a incendiar el material educativo y el mobiliario de las escuelas.

**102.** En este sentido, es importante especificar que cerca de 150 personas se encontraban realizando actividades de demolición y destrucción de los inmuebles, así como de incineración del mobiliario escolar, mientras que las mujeres, niños, y ancianos del grupo religioso cercaron y acordonaron las instalaciones, y eran quienes impedían el acceso a las autoridades y demás pobladores a los planteles escolares para impedir la destrucción de los inmuebles.

**103.** De acuerdo a lo relatado por PR3, encargado del orden de la comunidad de la Nueva Jerusalén, el motivo de los hechos ocurridos el 6 de julio de 2012 se debió a que al ser entregado el inmueble a los padres de familia del grupo laico, los miembros del grupo religioso lo tomaron como un acto de confrontación, pues según el dicho de PR3, éste no se devolvería al grupo sin antes consultarlo con ellos.

**104.** Lo anterior se refuerza con lo declarado por P3, padre de familia del grupo laico, quien aproximadamente a las 6:30 horas del 6 de julio de 2012, escuchó varios golpes de demolición por lo que acudió al lugar de los hechos y se percató de la destrucción de la escuela. Asimismo, refirió que se intentó entablar un diálogo para evitar el derribo del plantel, pero sin resultados.

**105.** En el mismo tenor, P27, padre de familia del grupo laico, expresó que a las 6:00 horas de ese mismo día, se encontraba en su domicilio, momento en el que escuchó varios golpes de picos y martillos, razón por la cual salió de su casa y observó que mucha gente se dirigía a la escuela; escuchó también que, a través de una bocina, se invitaba a la gente partidaria del grupo que no está de acuerdo con la instauración del servicio educativo para que acudieran al lugar de los hechos. Una vez en el lugar, P27 se percató que los hombres se encontraban

derribando la escuela, mientras que las mujeres y los niños permanecían en la orilla sin participar en la destrucción, pero quienes formaron un cerco que impedía la intervención de los demás pobladores. Finalmente, manifestó que el incidente terminó hasta las 15:00 horas y que PR1, sacerdote y líder del grupo religioso, comunicaba, por medio de bocinas mensajes para alentar la destrucción de la escuela.

**106.** Frente a lo sucedido, en un primer momento acudieron 5 elementos de la policía municipal, quienes llegaron al lugar de los hechos pero no tuvieron alguna intervención dada la superioridad numérica de los pobladores. Por tal motivo, se realizaron gestiones con la Subsecretaría de Gobierno a fin de informar la situación que prevalecía en la comunidad, y se solicitó el apoyo de refuerzos para atender el problema.

**107.** De tal suerte, según consta en el acta de inspección ocular, SP11, agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Tacámbaro, se constituyó en el lugar de los hechos junto con elementos de la policía ministerial, para dar fe de lo ocurrido a las 9:30 horas del día 6 de julio de 2012. Al respecto, SP11 refirió que las personas que cercaron las instalaciones se mostraron agresivas por la intervención de las autoridades y también con los demás pobladores que se opusieron. Por tal motivo, SP11 solicitó a estos últimos a que comparecieran con el objeto de formular la respectiva denuncia penal.

**108.** Ahora bien, sobre la destrucción de la escuela, por medio del escrito de 5 de octubre de 2012, el presidente municipal de Turicato, Michoacán, informó que el 6 de julio de 2012 se tuvo conocimiento de la destrucción de la escuela mediante una llamada anónima a las 6:40 horas, respondiendo dos elementos de la policía municipal; sin embargo, al observar la cantidad de gente que se encontraba en el lugar de los hechos, procedieron a solicitar ayuda a la policía estatal vía telefónica, quienes les señalaron que se mantuvieran a una distancia prudente, y motivo por el cual se enviaron 11 elementos más de la policía municipal en apoyo a los dos primeros, e indicó que a las 9:00 horas arribaron tres elementos de la policía estatal.

**109.** Por su parte, el titular de la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán informó, por medio del oficio número SGDM/1697/2012, que respecto a los hechos ocurridos el día 6 de julio de 2012, esto es la destrucción de la escuela “Vicente Guerrero”, se enteró a las 9:00 horas por conducto del subsecretario de Gobierno, quien le manifestó que había problemas entre los grupos de la comunidad. Por lo anterior, giró instrucciones al subsecretario para que asistiera personalmente, quién arribó a las 11:00 horas y sostuvo pláticas con ambos grupos por separado, y, con la finalidad de determinar quiénes son los responsables, se inició la integración de la averiguación previa respectiva.

**110.** Asimismo, sobre el impedimento por parte del grupo religioso para el inicio del ciclo escolar 2012-2013, indicó que el 20 de agosto de 2012, alrededor de las 10:00 horas, el subsecretario de Gobierno le informó que un grupo de pobladores

impidieron el inicio del ciclo escolar 2012-2013; sin embargo, precisó que debido a que no existían aulas ni casas particulares acondicionadas para impartir clases, no era posible iniciar el curso, de tal manera que quienes solicitaron iniciar el ciclo escolar lo hicieron sin sustento. Añadió que el ciclo escolar 2012-2013 se inició en aulas provisionales, en dónde los niños reciben el servicio de educación con material, libros de texto y todo lo necesario, incluyendo las condiciones de seguridad necesarias para la impartición del servicio.

**111.** Adicionalmente, señaló que desde el inicio del conflicto entre los dos grupos que habitan en la comunidad de la Nueva Jerusalén, el gobierno del estado de Michoacán ha establecido mesas de diálogo con éstos y distintas áreas de la administración pública estatal.

**112.** Por su parte, el director general adjunto del Enlace Jurídico de la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, informó por medio del oficio número PF/DFF/DGAEJ/DH/30900/212, que esa división de la Policía Federal tuvo conocimiento de los hechos después de que estos hubieran sucedido, y se trasladaron 61 elementos de esa dependencia federal a la comunidad de la Nueva Jerusalén a las 13:00 horas, encontrándose con autoridades del estado de Michoacán. Lugar en el que permanecieron para brindar seguridad a los niños que comenzaron el ciclo escolar 2012-2013 en la comunidad de La Injertada, lo anterior se hizo constar en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en las visitas que realizó a la comunidad de la Nueva Jerusalén y a la comunidad de La Injertada.

**113.** Aquí cabe señalar que: 1) La escuela se construyó en 2007 a petición de los padres de familia de la comunidad la Nueva Jerusalén, Turicato, Michoacán, momento desde el cual las autoridades estatales tenían conocimiento de la inconformidad del grupo religioso; 2) los primeros 4 ciclos escolares se llevaron a cabo con normalidad; 3) El 11 de octubre de 2010 fueron bloqueados los accesos a la escuela “Vicente Guerrero” por el grupo religioso, por lo que se suspendieron las clases los días 11, 12, 13, 14 y 15 de ese mismo mes y año; 4) El 27 de agosto de 2011 fueron tomadas, una vez más, las instalaciones de la escuela “Vicente Guerrero” por el grupo religioso, motivo por el cual los niños tomaron las clases correspondientes al ciclo escolar 2011-2012 en casas particulares; 5) El 17 de abril de 2012, el gobierno del estado de Michoacán llegó a un acuerdo con el grupo religioso, el cual consistía en que liberaran las instalaciones de la escuela y la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán las resguardara en lo que se llegaba a una solución definitiva al conflicto; 6) El 4 de julio de 2012, se le hace entrega de las instalaciones a SP9, director de la escuela primaria “Vicente Guerrero”; 7) El 6 de julio de 2012 el grupo religioso tomó y destruyó las instalaciones de la escuela “Vicente Guerrero”; 8) La Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Educación Pública del estado de Michoacán tuvieron conocimiento de esta problemática, incluso las mesas de diálogo sostenidas desde 2010 fueron coordinadas por la Secretaría de Gobierno de esa entidad federativa.

**114.** Debe señalarse que respecto a las acciones realizadas por los tres niveles de gobierno por la destrucción de la escuela “Vicente Guerrero”, de manera coincidente señalaron que: 1) se encontraban coadyuvando en la distensión del conflicto entablando diálogo permanente con el grupo laico; 2) se logró que el grupo laico aceptara la reconstrucción del centro educativo en el predio conocido como “La Rana”, terreno ubicado en el perímetro de la Nueva Jerusalén; 3) el gobierno del estado de Michoacán formalizó la adquisición del predio “La Rana”; 4) la Secretaría de Educación Pública, que radica el Fondo de Aportaciones Múltiples, destinó una inversión de \$4,517,837.34 para la construcción de las escuelas; 5) se acordó con el grupo religioso un pacto de no agresión a fin de resguardar la paz social en la comunidad; 6) se mantienen operativos de vigilancia tanto de elementos de seguridad federal como estatal, y 7) el municipio de Turicato, Michoacán, se encargará de la construcción del desayunador de los alumnos que asistan a la escuela de la “Nueva Jerusalén”, invirtiendo un total de \$350,000.00.

**115.** Pues bien, este organismo protector observa que la educación, además de ser un derecho humano básico, es una experiencia que la mayoría de los niños y niñas comparten, y la manera más común en que la sociedad los prepara para el futuro. La escuela como entidad en que se desarrolla el proceso educativo es el espacio donde se encadenan una serie de actividades fundamentales para la existencia de la propia sociedad, es la fortaleza de tejido social en que descansan las expectativas sociales y se construye en gran medida el futuro de las personas.

**116.** La educación, además, contribuye a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporta a fin de consolidar a los alumnos, junto con el respeto para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, como por el cuidado que pone en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos. Lo anterior de acuerdo con el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, servidumbres, fanatismos y prejuicios; además, contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, y los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, religión, de grupos, de sexos o de individuos.

**117.** No hay mayor daño posible dentro del sistema educativo que el que sean violados los derechos de los niños por parte de quienes son responsables de formarlos o por su comunidad para que sea parte de la sociedad, partiendo de que los niños, por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales, con la finalidad de que éstos puedan tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades reconocidos en los tratados internacionales.

**118.** Esta Comisión Nacional observa que existe un consenso internacional sobre la protección especial a los derechos de los niños que no debe ser pasada por alto. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-17/2002, “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, de 28 de agosto de 2002, observó que la Convención sobre los Derechos del Niño ha sido ratificada por casi todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. El gran número de ratificaciones pone de manifiesto un amplio consenso internacional (*opinio iuris communis*) favorable a los principios e instituciones acogidos por dicho instrumento, que refleja el desarrollo actual de esta materia. Vale destacar, que los diversos Estados del continente han adoptado disposiciones en su legislación, tanto constitucional como ordinaria.

**119.** Asimismo, el ex Juez Antônio Augusto Cançado Trindade, a través de su voto concurrente, expresó que “un mundo que descuida de sus niños, que destruye el encanto de su infancia dentro de ellos, que pone un fin prematuro a su inocencia, y que les somete a toda suerte de privaciones y humillaciones, efectivamente no tiene futuro”. Por tanto, es importante que los Estados tomen todas las medidas necesarias para prevenir que los niños queden expuestos a castigos denigrantes o corporales, a la humillación, al acoso y a la violencia.

**120.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala), y Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, estableció que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niñas y niños conforme lo prevé la Convención Americana sobre Derechos Humanos y numerosos instrumentos internacionales.

**121.** Los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.

**122.** Asimismo, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, atenderán siempre al interés superior del niño.

**123.** En este tenor, por interés superior de la niñez debe entenderse la efectividad de todos y cada uno de sus derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en la opinión consultiva 17/2002 anteriormente citada, que este principio implica que el desarrollo de los niños y el pleno ejercicio de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la

elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

**124.** Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Como lo establece la Declaración sobre los Derechos del Niño, en su principio 2, los niños tienen derecho a gozar de una protección especial y disponer de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Los Estados, al promulgar leyes con este fin, darán consideración fundamental a efecto de atender el interés superior del niño.

**125.** Dicho principio se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafos octavo y noveno, en donde se establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Este principio implica la satisfacción integral de sus derechos; esto es, el sujeto responsable del menor, la sociedad y las autoridades legislativas, administrativas y judiciales están obligadas a subordinar su conducta y sus decisiones al bienestar de los niños y, que tanto ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

**126.** Asimismo, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 3º, incisos B, E, F y G; y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Michoacán de Ocampo, en el artículo 2, fracción I, y 5, inciso A), fracción III, señalan que la protección que tienen los niños y las niñas tiene como objetivo lograr su desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente. Para ello, un principio rector es tener una vida libre de violencia, no discriminación por ninguna razón ni circunstancia, y la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y el Estado para lograr ese objetivo.

**127.** Lo anterior se encuentra reforzado en el artículo 19 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 2, fracciones I y IV, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Michoacán de Ocampo, los cuales señalan que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, y para lograr ejercer este derecho plenamente resulta necesario proteger a los niños contra todos los tipos de violencia y puedan ejercer el derecho a la educación, con la finalidad de alcanzar su máximo potencial.

**128.** Adicionalmente, el artículo 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 5, inciso D), fracción III, de la Ley de los

Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Michoacán de Ocampo, establecen que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3 constitucional, por lo que el Estado deberá promover que les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requirieran para su pleno desarrollo; se evite que sean discriminados en materia de oportunidades educativas, por lo que se deberán establecer los mecanismos necesarios para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación, y se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos, en especial la no discriminación y la convivencia sin violencia.

**129.** En el caso *Servellón García y otros vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la debida protección de los derechos de los niños y las niñas debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, y debe ofrecerles las condiciones necesarias para que el niño viva y desarrolle sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

**130.** Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General N° 13, “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, establece que la protección contra todas las formas de violencia debe considerarse no sólo desde el punto de vista del derecho del niño a la vida y la supervivencia, sino también en relación con su derecho al desarrollo, que se ha de interpretar en consonancia con el objetivo global de la protección del niño. Así pues, la obligación del Estado incluye la protección integral contra la violencia y la explotación que pongan en peligro el derecho del menor a la vida, la supervivencia y el desarrollo. El concepto de “desarrollo” debe ser interpretado en el sentido más amplio, como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño, por tanto las medidas de aplicación deben estar dirigidas a conseguir el desarrollo óptimo de todos los niños.

**131.** Esta obligación estatal de proteger a los niños, sus derechos o intereses, es especialmente importante para los centros educativos, que son instituciones que desempeñan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior de la niñez. Por ende, el Estado debe asignar los recursos adecuados a abordar los factores de riesgo y prevenir la violencia antes de que ocurra; es decir, que garanticen la protección de los derechos de los niños, lo cual incluye, que garanticen el acceso a la educación como parte fundamental del pleno goce y ejercicio sus derechos y su desarrollo.

**132.** Lo anterior implica que el Estado y, en específico, las entidades federativas y los municipios, tienen la obligación de brindar seguridad a los niños que asisten a las mismas, custodiando, vigilando, protegiendo, estableciendo medidas cautelares para evitar toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, que afecte los derechos de los niños; es decir, proporcionar la infraestructura y las

condiciones de seguridad necesarias para el buen funcionamiento de los centros educativos.

**133.** El artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño puntualiza la obligación que tienen los Estados de asegurar el derecho de los niños a estudiar en un entorno sano y seguro, el cual establece que se deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o acción que menoscabe sus derechos.

**134.** El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General N° 13, anteriormente citada, hace un especial pronunciamiento sobre los autores de actos de violencia. Señala que los niños pueden ser objeto de violencia por parte de sus cuidadores principales o circunstanciales, y de otras personas de las que estos les protegen, por ejemplo, vecinos, compañeros y extraños. Todas estas situaciones están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que no se limita únicamente a los actos de violencia cometidos por los custodios en un contexto personal.

**135.** Estos instrumentos legales obligan al Estado mexicano, en cada uno de sus ámbitos de actuación, a llevar a cabo acciones encaminadas a preservar y proteger los derechos de los niños y las niñas, en todas las esferas de su vida y, por supuesto en todo momento; esto incluye a las instituciones de educación en dónde ejercen su derecho a la educación. Esto es, el interés superior de la niñez, principio rector de protección de estas personas, debe guiar todas las políticas, leyes y actuaciones de los servidores públicos, contemplando en su diseño y ejecución todas aquellas situaciones en las que habrá niños y/o niñas presentes y obliga a que cada política sea diseñada y ejecutada pensando en las maneras en que directa o indirectamente afectarán el desarrollo de los niños como miembros de la comunidad, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a la que están expuestos.

**136.** Esto implicaría, en el presente caso, que los servidores públicos del gobierno del estado de Michoacán, a través de las instituciones competentes como lo son la Secretaría de Seguridad Pública, Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Educación Pública de dicha entidad federativa, de manera institucional tienen la obligación de diseñar políticas públicas y dirigir la actuación de todo el personal que labora en sus instituciones a proteger el derecho de los niños a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

**137.** Por lo anterior, debe señalarse que le correspondía a la Secretaría de Educación Pública del estado de Michoacán, proveer la infraestructura necesaria para que los niños de la Nueva Jerusalén estuvieran en posibilidades de ejercer su derecho a la educación en igualdad de condiciones. Lo anterior, de acuerdo al Convenio realizado de conformidad con el Acuerdo Nacional para la

Modernización de la Educación Básica celebrado por el ejecutivo Federal y el Ejecutivo del estado libre y soberano de Michoacán, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de mayo de 1992, y por medio del cual le corresponde a las entidades federativas mejorar la calidad de la educación y otorgar la prestación de los servicios educativos.

**138.** Asimismo, de acuerdo al artículo 1°, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Michoacán de Ocampo, y los artículos 116, fracción I, 117, fracción II, 118, fracciones I, IV, IX, XII, XIV y XVI, y 119, fracciones I, IX y XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del estado de Michoacán, le corresponde a las direcciones de Educación Elemental, Educación Primaria y Educación Secundaria, de la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública del estado planear, programar, desarrollar, supervisar y evaluar la educación a cargo del estado, en todos los tipos y niveles, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la Ley Estatal de Educación. Asimismo, a las direcciones de Educación Primaria y Educación Secundaria les corresponde realizar las propuestas de consolidación, expansión, sustitución y/o creación de escuelas primarias y secundarias.

**139.** En este sentido, las direcciones de Educación Elemental, Educación Primaria y Educación Secundaria de la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública del estado de Michoacán, al proporcionar los servicios de educación, tienen que cumplir con los principios establecidos el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los alumnos; asimismo, de conformidad con el artículo 24 constitucional, el cual se refiere a la libertad de creencias, la educación será laica y se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa, además de que se debe basar en los resultados del progreso científico y luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

**140.** Situación que en el presente caso no aconteció, en primer lugar, porque fueron los mismos padres de familia quienes tuvieron que solicitar el servicio educativo ante la Secretaría de Educación del estado de Michoacán, solicitud que fue concedida favorablemente en el 2007, cuando se construyeron las escuela dentro de la comunidad de la Nueva Jerusalén; sin embargo, esto deja de manifiesto que los niños que habitan en la misma, no contaron con éste servicio sino hasta el 2007, es decir, no contaban con los medios necesarios para ejercer su derecho a la educación. Debe resaltarse que esto significa que varias generaciones de habitantes de la Nueva Jerusalén vieron truncado su derecho a la educación, puesto que durante su infancia no existieron las condiciones y la infraestructura necesaria para que ejercieran este derecho en condiciones de igualdad, y lo cual se ve reflejado en los altos índices de analfabetismo dentro de la población adulta.

**141.** Lo anterior en contravención de lo establecido en el artículo 32 de la Ley General de Educación, el cual establece que las autoridades deberán tomar las medidas tendentes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, y que dichas medidas deberán estar dirigidas de manera preferente a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrentan condiciones económicas y sociales de desventaja.

**142.** Adicionalmente, una vez que las escuelas fueron construidas, el gobierno del estado de Michoacán fue omiso al no realizar las acciones necesarias para garantizar que la educación cumpliera con los principios enmarcados en nuestra Constitución, en específico, al verse tomadas las instalaciones escolares por el grupo religioso, quienes exigían que la educación no podía ser laica y querían imponer sus “usos y costumbres” por encima de los principios constitucionales. De esta manera, dejó que la toma de instalaciones y el conflicto entre los dos grupos escalara hasta que finalmente el grupo religioso atentara y con éxito destruyera las instalaciones escolares.

**143.** El gobierno del estado de Michoacán debió hacer uso de todos los medios a su alcance para garantizar el derecho a la educación de los niños, e impedir la obstaculización material que realizó el grupo religioso, iniciando las averiguaciones previas correspondientes y haciendo uso legítimo de la fuerza en caso de ser necesario. En este sentido, no pasa desapercibido para este organismo nacional, que fue hasta el 4 de diciembre de 2012, fecha en la que ya había sido destruida la escuela “Vicente Guerrero”, que el agente Segundo del Ministerio Público Investigador adscrito a Tacámbaro, Michoacán, inició la averiguación previa 3, en contra de quien resulte responsable por el delito de despojo de inmueble en agravio del gobierno del estado de Michoacán.

**144.** Adicionalmente, debe destacarse que la educación no sólo es un derecho contenido en el artículo 3° de la Constitución, sino es una obligación de los padres el llevar a sus hijos a recibir la educación básica, lo anterior, con fundamento en el artículo 31, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, de la Ley General de Educación, y el artículo 6, de la Ley Estatal de Educación, los cuales establecen que es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación básica. Por lo que el gobierno del estado de Michoacán debió tomar las medidas necesarias para asegurarse que los niños de la comunidad de Nueva Jerusalén estuvieran en posibilidades de ejercer este derecho y sus padres cumpliendo con su obligación de llevarlos a la escuela.

**145.** Por otra parte, como medida de protección al derecho a la educación de los niños, el Estado no sólo debe proporcionar la infraestructura y las condiciones de seguridad necesarias para que éste sea accesible, sino debe de velar por que la calidad de la educación sea la óptima y cumpla con los principios, programas y requisitos mínimos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la Ley General de Educación y la Ley Estatal de Educación. Esto incluye que debe vigilar que los particulares que imparten servicios de educación cumplan con éstos.

**146.** En este sentido, cuando el gobierno del estado tuvo conocimiento de las escuelas que mantiene el grupo religioso, a través de las solicitudes que realizaron para obtener el registro por parte de la Secretaría de Educación Pública, mismas que fueron rechazadas por no cumplir con los requisitos mínimos para obtener los permisos necesarios, el gobierno estatal debió clausurar dichas escuelas, lo anterior, con fundamento en el artículo 3, fracciones III y VI; 77, fracción III de la Ley General de Educación, y, 118, fracción XVI, y 119, fracción XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del estado de Michoacán, los cuales establecen que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, en los términos que establezca la ley, y será el Estado quien otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares, y que será una infracción el impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, sin contar con la autorización correspondiente, caso en el cual se podrá proceder a la clausura del plantel.

**147.** Al respecto, era responsabilidad de las direcciones de Educación Primaria y Educación Secundaria de la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública del estado de Michoacán, quienes debían participar en los estudios de factibilidad para el otorgamiento de la autorización de servicios educativos a los particulares y proponer su suspensión cuando éstos no cumplan con lo dispuesto en las disposiciones aplicables.

**148.** Por otro lado, ni la Ley Estatal de Educación ni el Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del estado de Michoacán prevén expresamente la obligación de inspeccionar a los particulares que imparten la educación preescolar; sin embargo, de conformidad con el artículo 41, fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, corresponde a la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de dicha dependencia federal, inspeccionar y vigilar, en términos de la Ley General de Educación, los servicios educativos que se realicen en los planteles particulares que, sin estar incorporados, deban cumplir las disposiciones de la propia ley.

**149.** Por lo anterior, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el gobierno del estado de Michoacán, a través de las acciones y omisiones, tanto de su personal como de la institución, violó los derechos a la educación y desarrollo consagrados en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 3º, párrafos primero, segundo y tercero, fracciones I, II, incisos a), b), c) y d), y fracción IV; 4, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, primer párrafo, inciso E y G, 11, primer párrafo, inciso B, 19, 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2.1., 3.1., 19.1, 19.2, 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2.1, 7, 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10.3, 12.1, 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales, 1, 5.1, 5.2, 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 3, 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I, VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**150.** Por otro lado, se observó a través de los informes rendidos por la directora de normatividad de la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Subsecretaría de Población, Migración y Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, y del otorgado a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Michoacán por el director de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, que dicho grupo no se encuentra constituido como asociación religiosa, y que ambas autoridades consideran que el derecho a la libertad de creencia o culto en la comunidad de la Nueva Jerusalén se encuentra garantizado y ha sido respetado por parte de las autoridades.

**151.** En este sentido, por medio del oficio número AR-03/16196/2012, la directora de Normatividad de la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Subsecretaría de Población, Migración y Asociaciones Religiosas señaló que el grupo de la Nueva Jerusalén no cuenta con registro constitutivo como asociación religiosa, ni se ha interesado por tramitarlo por su carácter eminentemente apocalíptico. El único antecedente con que cuenta la Dirección General de Asociaciones Religiosas es el aviso de inicio de actividades que presentó P64, misma que de llegar a constituirse se denominaría “Iglesia Católica Apostólica Tradicionalista de Nuestra Señora Inmaculada Virgen del Rosario de la Nueva Jerusalén”, señalando que se remitió copia certificada del aviso en comento junto con el oficio número AR-03/12699/2012, mismo que no se le hizo llegar a este organismo nacional.

**152.** Además, indicó que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público regula los requisitos y el procedimiento que debe cumplir una iglesia o agrupación religiosa para la obtención de su registro constitutivo a fin de adquirir el carácter de asociación religiosa, y que dicha ley no sanciona ni considera irregular la falta de registro constitutivo, pues una agrupación religiosa puede llevar a cabo actividades acordes a su credo en pleno ejercicio de su libertad religiosa, siempre que las mismas no constituyan una falta o delito sancionables por las leyes; ello en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9 y 10, de la Ley en cuestión, en relación con los artículos 1, 6, 9 y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**153.** Por lo anterior, una iglesia o agrupación religiosa puede existir legalmente sin constituirse como asociación religiosa, aunque recalcó que sus actividades se encuentran restringidas, pues no goza de personalidad jurídica y, por ende, de la totalidad de derechos que la ley reconoce a una asociación religiosa debidamente constituida. Por esto, afirmó que la ley da un trato diferenciado para asociaciones religiosas respecto de aquellos colectivos que sólo son agrupaciones religiosas,

esto con fundamento en los artículos 6, 9 y 10 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

**154.** Recalcó que por ello la Dirección General de Asociaciones Religiosas no puede forzar la creación de una asociación religiosa, pues la ley de la materia no le otorga facultad alguna para incidir en la voluntad de un grupo de personas que si bien tienen un objetivo religioso común, no pretenden constituirse en asociación, y tampoco puede dispensar, omitir o subsanar requisitos o fases en el procedimiento de tramitación del registro constitutivo, pues el Estado mexicano no puede privilegiar a un credo o religión determinados u otorgar prerrogativas o facilidades a fieles de ninguna confesión religiosa; tal y como lo establecen los artículos 1, 3, 6, 7 y 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

**155.** Por lo anterior, comunicó que la Dirección General de Asociaciones Religiosas no cuenta con atribuciones legales para implementar acción alguna respecto de que la comunidad Nueva Jerusalén carece de registro constitutivo como asociación religiosa.

**156.** Adicionalmente, delimitó las competencias con motivo de los sucesos en la Nueva Jerusalén, indicando que de acuerdo a la información obtenida a través de los medios de comunicación, así como de los datos generados en esa dependencia, el conflicto en la Nueva Jerusalén, es un asunto que obedece estrictamente a una problemática de gobernabilidad en aquella zona del estado de Michoacán, cuyo componente religioso ha quedado rebasado al tratarse de una escisión entre grupos sociales comunitarios caracterizados por un fundamentalismo religioso exacerbado.

**157.** Bajo ese panorama, para esa dirección de normatividad, la solución de ese conflicto y la prevención de conductas que agraven el mismo por parte de los grupos que están en confrontación y depende de la concurrencia y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, quienes son las responsables de garantizar las condiciones de seguridad y estabilidad política y social en dicha comunidad; máxime si se considera que los hechos que detonaron tal problemática consisten primordialmente en conductas que podrían constituir ilícitos de carácter penal, así como otro tipo de responsabilidades de diversa naturaleza jurídica regulados por leyes del orden común y local. Señalando de nueva cuenta, que respecto al ámbito del gobierno federal, corresponde a la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, dar seguimiento a ese conflicto y realizar los monitoreos permanentes al interior de la comunidad para coadyuvar con el gobierno del estado de Michoacán

**158.** Por su parte, el director de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, por medio del oficio número DAR/053/2012, dirigido a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Michoacán, señaló que de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade; asimismo, de acuerdo al artículo 2 y 25, de la Ley General de

Asociaciones Religiosas y Culto Público, los cuales establecen la obligación del estado mexicano de garantizar este derecho y que corresponde al poder ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de dicha ley, mientras que las autoridades estatales y municipales, serán auxiliares de la Federación.

**159.** En este sentido, consideró que debido a que las autoridades no pueden ir más allá de lo que la ley les permite, la Dirección de Asuntos Religiosos ha cumplido con la función que le otorga el artículo 22 Bis del Reglamento Interior de la Administración Pública Descentralizada del estado de Michoacán, no han realizado acción u omisión que implique la ineficiente prestación del servicio público en la preservación de la libertad del culto religioso, ya que los pobladores de Nueva Jerusalén han ejercido su derecho a la libertad de culto religioso conforme a su creencia personal, sin haber sido discriminados de ninguna manera por su credo; añadió que siempre han sido recibidas las comisiones que se han presentado en esa dirección para solicitar apoyo en la realización de sus festividades.

**160.** Respecto a los hechos sucedidos el 6 de julio de 2012, señaló que esa Dirección tuvo una reunión con los representantes de la comunidad para manifestarles el absoluto respeto a su libertad religiosa y el apoyo para preservarlo dentro del marco de la ley.

**161.** Pues bien, para este organismo nacional la libertad de creencias no abarca únicamente el derecho de profesar la creencia de su elección, sino precisamente, también a no creer o a adoptar la religión que elijan en los términos que ellos autodeterminen. Si bien la autoridad ha respetado las creencias del grupo religioso, omitió velar que se respetara la libertad de creencias del grupo denominado laico; lo anterior, además, teniendo conocimiento del reglamento que pretende imponer este último al resto de los habitantes de dicha comunidad, como norma única de convivencia.

**162.** De esta manera, la libertad de creencias no sólo se encuentra vinculada a la limitación del Estado respecto del ejercicio del poder, es decir, el respeto por parte del estado a la libre elección de creencias, sino también a las personas que al ejercer este derecho deben respetar los principios de la democracia y los derechos humanos de terceros, esto es, es la limitación del poder de los gobernantes y gobernados por los derechos humanos y, en general, por los elementos inherentes a la democracia.

**163.** En este sentido, para este organismo nacional, una verdadera sociedad democrática es aquella que garantiza el pleno respeto y ejercicio de los derechos humanos, y en donde nada ni nadie se encuentre por encima de la ley.

**164.** Este organismo nacional observa que cuando alguna actividad de un grupo religioso es contraria a las leyes o va en contra del orden institucional o contra la idea del entendimiento entre los pueblos o grupos, como en el caso del grupo de

religioso de la Nueva Jerusalén, quienes pretenden imponer un reglamento al resto de sus habitantes, incitan a la violencia, pues tomaron las instalaciones escolares reiteradamente hasta que finalmente las destruyeron, cayendo en conductas posiblemente constitutivas de diversos delitos, dicha actividad debe ser impedida y castigada por el gobierno, pues en este caso existirá una ilicitud en los medios.

**165.** Es decir, el Estado debe velar para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad, lo cual en ocasiones significa impedir que un grupo de personas, que utilizan abusivamente de ciertos derechos y libertades, atenten contra las bases del sistema democrático y contra los principios de nuestra Constitución.

**166.** Esta Comisión Nacional reitera que los actos que debió prevenir la autoridad, en este caso el gobierno del estado de Michoacán, están determinados por su comportamiento y no por sus creencias. En este sentido, el que los líderes del grupo religioso incitaran el uso de la violencia para imponer sus fines, violentando los derechos de terceros, no sólo violenta los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino a los artículo 20, inciso 2, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 13, inciso 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los cual establecen que toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

**167.** Debe destacarse que el mismo artículo 12, inciso 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece los límites para el ejercicio de este derecho, es decir, que la libertad religiosa está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

**168.** El régimen fundamental de democracia y libertad implica el respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México es parte, y, en especial al respeto a la vida y al libre desarrollo de la personalidad.

**169.** Adicionalmente, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que el grupo religioso también pretende hacer valer su reglamento y sus fines por considerarlos parte de sus usos y costumbres, al respecto debe mencionarse que este es un derecho de los pueblos indígenas o de las comunidades equiparables a ellos a su libre determinación, previsto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, en el caso que nos ocupa el grupo religioso en cuestión no es un pueblo indígena ni puede equipararse a los mismos, por lo tanto no les es aplicable el que quieran auto determinarse como tal, e imponer sus fines y objetivos al resto de la comunidad.

**170.** Aceptar lo anterior, iría en contra del orden constitucional, pues además de no ser un pueblo indígena, tratan de imponer su religión al resto de los habitantes de la Nueva Jerusalén, situación que a la fecha ha afectado a sus miembros, y a las personas de comunidades vecinas, puesto que, como ya quedo acreditado, obstaculizado el derecho a la educación de los niños, así como la libertad de tránsito o el acceso a servicios básicos para el resto de los habitantes como lo son electricidad y agua potable.

**171.** Por lo anterior, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el gobierno del estado de Michoacán, a través de las acciones y omisiones, tanto de su personal como de la institución, violó los derechos a la libertad de creencias y desarrollo de la personalidad de los habitantes laicos de la comunidad de Nueva Jerusalén, consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 3, y 24, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 10 y 29, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, 18 y 20 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 12 y 13.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, III, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**172.** Por otra parte, de acuerdo a los indicadores de marginación publicados por el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, la comunidad de Nueva Jerusalén está considerada dentro del grado de marginación “alto”. Este índice de marginación tiene como objetivo ser una medida que refleje las carencias que adolece la población. Según el Consejo Nacional de Población, la marginación, como fenómeno estructural, expresa la dificultad para propagar el progreso en el conjunto de la estructura productiva, pues excluye a ciertos grupos sociales del goce del beneficios que otorga el proceso de desarrollo.

**173.** En este sentido, la marginación adquiere varias dimensiones como lo son la educación, la vivienda, la distribución de la población y los ingresos monetarios. En el caso de Nueva Jerusalén se está, principalmente, ante el problema del analfabetismo, pero no es la única variable en la que se refleja este fenómeno de marginación. Como ya se señaló, los servicios de energía eléctrica, la disponibilidad de agua y la edificación de viviendas con piso de tierra son algunos de los problemas que padecen los pobladores de esta comunidad.

**174.** Incluso, la propia administración municipal ha intentado establecer mesas de diálogo para reconocer las necesidades que pueda tener el grupo religioso servicios básicos, pero sin resultados. Aún más grave es que la autoridad municipal de alguna forma esté supeditada a la aprobación de los dirigentes del grupo religioso de la Nueva Jerusalén, quienes se encargan de decidir los alcances de la intervención gubernamental, no sólo para los miembros de su grupo, sino para el resto de la población.

**175.** Como ejemplo de lo anterior, SP1, presidente municipal de Turicato, Michoacán, al entrevistarse con personal de este organismo público, señaló que han tenido negativa de aceptación de obra pública como fue el caso del servicio

de energía eléctrica, ya que en el momento de la ejecución de la obra, el grupo religioso se negó e impidió que se realizara la obra por parte de la Comisión Federal de Electricidad.

**176.** SP1 también expresó que los servicios que se les permite proporcionar se otorgan con toda la disposición a pesar de que en esa comunidad no pagan impuestos. No obstante, se les ofrecen servicios de electrificación, de pipas de agua para tratar de abastecer los lugares donde no hay este servicio, de clínicas rurales, pero hay lugares en los que no se permite ni el acceso a elementos de seguridad pública.

**177.** En este orden de ideas, cabe mencionar que inclusive las funciones de seguridad pública y de administración de justicia han sido, de alguna forma, sustituidas por cuerpos y órganos al interior de la propia comunidad. Esta situación, de acuerdo con lo expresado por SP1 ha generado tensiones entre la autoridad municipal y los pobladores, ya que estos órganos, al aplicar sanciones, en algunos casos han detenido a personas por lo que se convierte en una detención ilegal y, por ende, ha intervenido la autoridad municipal.

**178.** Uno de estos cuerpos es la organización que se autodenomina “policía auxiliar”, la cual fue conformada por el encargado del orden de Nueva Jerusalén para el efecto de que colaboraran para mantener el buen orden en la comunidad, por lo que, incluso, expidió las respectivas credenciales para su identificación.

**179.** Por otro lado, obra en el expediente un oficio de 13 de junio de 2012, por medio del cual elementos de la Policía estatal informaron al jefe de departamento de los Centros de Protección Ciudadana que se canceló un recorrido de patrullaje y vigilancia en la comunidad de Nueva Jerusalén, toda vez que toda vez que pobladores de esa comunidad obstruían el paso con cadenas, indicando que no tenían permiso para continuar el recorrido.

**180.** Lo anterior se refuerza con los documentos entregados por Q1, durante la entrevista que sostuvo con personal de este organismo nacional y que obra en acta circunstanciada de 7 de noviembre de 2012, quien añadió un acta de 6 de agosto de 2004 y un convenio de 8 de julio de 2005, en donde se hace constar que autoridades de Puruarán y la Injertada, tuvieron que solicitarles y llegar a un acuerdo con las autoridades de la comunidad religiosa para que el grupo religioso no cerrara los caminos, y sobre todo garantizar que tendrán acceso y salida del pueblo los enfermos graves que requieran transitar por ahí.

**181.** Sin embargo, esta situación prevalece en la comunidad de la Nueva Jerusalén, de acuerdo a lo constatado por personal de este organismo nacional y del organismo local, lo cual consta en actas circunstanciadas, en las que de manera coincidente señalaron que los pobladores del grupo religioso de la Nueva Jerusalén mantienen cerradas las puertas de acceso a la comunidad, impidiendo el paso a todo aquel que requiera transitar por ahí, situación que vulnera el derecho a la libertad de tránsito de los miembros de la comunidad de Nueva

Jerusalén y las comunidades aledañas, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a viajar por todo el territorio de la República, mudar su residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes.

**182.** Por lo anterior, este organismo nacional considera que si bien en términos del artículo 123, de la Constitución Política del estado de Michoacán de Ocampo, le corresponde al Ayuntamiento de Turicato proporcionar los servicios básicos, este se encuentra sobrepasado frente al grupo religioso y, por ende, no tiene las capacidades para proporcionar las condiciones de seguridad necesarias; en este sentido, el gobierno del estado de Michoacán, al tener conocimiento de esta situación, la cual es una grave falta de orden público, no ha otorgado el apoyo a los cuerpos de seguridad municipal, que de acuerdo al artículo 60, fracción XII, de la constitucional local, debe proporcionar, en especial en aquellos casos de fuerza mayor o cuando exista una alteración grave del orden público.

**183.** Por lo tanto, ante la omisión de auxiliar al ayuntamiento de Turicato para reestablecer la falta de seguridad pública y seguridad y legalidad jurídica, este es corresponsable ante la omisión de otorgar y proveer los servicios básicos que permitan a sus habitantes salir de la situación de marginación en la que viven, y además no han logrado generar las condiciones de seguridad necesarias para que, en los casos en que se ha tratado de otorgar servicios a los habitantes para mejorar su calidad de vida, el grupo religioso al margen de la ley impida que éstos sean implementados.

**184.** Esto es, al permitir que sea el grupo religioso la que administre la seguridad y los servicios públicos de la comunidad de la Nueva Jerusalén, incluyendo la “seguridad pública”, se vulneran los derechos a la seguridad e integridad personal, a la seguridad jurídica, libertad de tránsito y al desarrollo, contenidos en los artículos 1º, 3, 11, 21, 24, 25 y 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 9, 12.1, 12.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7, 22 y 26, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 13 y 22, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, I y VIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**185.** No pasa desapercibido para este organismo nacional que el gobierno del estado de Michoacán se dio por pagado respecto al concepto de reparación del daño por la destrucción de las escuelas de la comunidad de la Nueva Jerusalén, razón por la cual PR3, logró obtener su libertad bajo caución en lo que termina su proceso penal, y toda vez que no obra evidencia en el expediente de que efectivamente se haya reparado el daño que causaron, esta Comisión Nacional dará vista a la Auditoría Superior de Michoacán, órgano fiscalizador de dicha entidad federativa, para que determine, en su caso, las responsabilidades penales o administrativas en agravio del patrimonio del estado de Michoacán.

**186.** En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III, 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Coordinación de Contraloría del gobierno del estado de Michoacán, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes, además de formularse la denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, con el fin de que, en el ámbito de sus competencias, inicien las averiguaciones previas que correspondan, conforme a derecho, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penales y oficiales y se sancione a los responsables de las delitos cometidos en contra de los pobladores de la comunidad de Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, Michoacán, y que dichas conductas no queden impunes.

**187.** Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**188.** En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted señor gobernador constitucional del estado de Michoacán las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se otorguen cursos pedagógicos para todos los padres de familia o personas responsables de los niños de la comunidad sobre el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden, con énfasis en la educación que deben recibir los niños, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen todas las acciones necesarias para combatir el rezago educativo, en especial un programa de alfabetización, y los niveles de pobreza de la comunidad la Nueva Jerusalén, el cual incluya la construcción de un centro de educación para adultos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se elaboren un mecanismo o protocolo para la solución pacífica de conflictos, el cual se realice a través del diálogo y participación ciudadana, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Instruya a quien corresponda a efecto de que se garantice el acceso los servicios básicos dentro de la comunidad, incluyendo los servicios de electricidad, agua potable, seguridad pública, y se garantice el libre tránsito por la comunidad de la Nueva Jerusalén, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Coordinación de la Contraloría del gobierno del estado de Michoacán en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a esta institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

**SEXTA.** Instruir a quien corresponda, para que se diseñen e impartan un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de derechos humanos, para los servidores públicos del gobierno del estado de Michoacán, enviando a esta Comisión Nacional, las constancias con las que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales se refleje su impacto efectivo, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**189.** La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**190.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**191.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**192.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**